PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“Investigación para el Desarrollo de una Propuesta de Protocolo para la Implementación del Principio de Paridad de Género en la Selección de Candidaturas”

Roberto Daniel Jones Quintal.

Mayo 2021

Contenido

1. Introducción. 4
1.1 Planteamiento del problema. 4
1.2. Justificación. 7
1.2. Formulación de hipótesis. 11
1.3. Objetivos de Investigación. 11
2. Marco Normativo General. 12
2.1. Antecedentes. 13
2.2. Marco jurídico internacional. 15
2.3. Interpretación constitucional del principio de paridad. . 23
2.4. Marco Normativo Nacional. 25
Reforma constitucional del año 2019 en materia de paridad de género. 25
2.5. Marco normativo electoral. 26
2.6. Marco normativo de Partido Acción Nacional. 28
Principios de Doctrina. 30
Estatutos del Partido Acción Nacional. 31
3. Marco Teórico de Referencia. 39
3.1. Derechos políticos de las mujeres 39
3.2. Acciones afirmativas 43
3.3. Paridad de género o igualdad sustantiva 47
3.4. Idoneidad de candidatas 51
3.5. Desarrollo de liderazgos femeninos 53

3.6. Importancia de las estructuras de partido en el proceso de selección 55
3.7. Género e interseccionalidad 57
4. Evidencias empíricas o cualitativas de la Hipótesis. 59
5. Propuestas. 72
Primero. Presentación y fundamentos 72
Segundo. Implementación de resultados derivados de la auditoria 73
Tercero. Elaboración de un documento ejecutivo que contenga conclusiones derivadas de la auditoría interna de género sobre el proceso de selección de candidaturas femeninas. 74
Cuarto. Misión y visión general del manual 75
Quinto. Principios generales. 76
Sexto. Recomendaciones generales 78
I. Recomendaciones políticas 78
II. Recomendaciones estructurales 86
Séptimo. Manual de criterios de selección de candidaturas femeninas 89
6. Bibliografía. 102

1. Introducción.

Los partidos políticos son los “Porteros” (*gatekeepers*) de la democracia, en la medida en la que constituyen los canales a través de los cuáles se desarrollan las distintas posiciones democráticas y que además son la plataforma a través de la cual las personas ejercen sus derechos políticos a ocupar un cargo o posición de elección popular. Por lo tanto, los partidos políticos tienen una obligación especial, de orden ético y político, de garantizar que haya condiciones justas y una “cancha pareja” para todas las personas que, a través de sus estructuras, busquen acceder a una candidatura para un cargo de elección popular.

En ese sentido, es un hecho que, a pesar de constituir más del cincuenta por ciento de la población del país, e incluso de la militancia de Partido Acción Nacional, las mujeres se han visto históricamente en desventaja en lo que al acceso en igualdad de condiciones a candidaturas competitivas a cargos de elección popular se refiere. Debido a diversos obstáculos, sean estos normativos, estructurales o culturales, se ha limitado la capacidad de las mujeres de acceder a dichas posiciones en igualdad de condiciones con respecto de los hombres.

Los principios de doctrina de Partido Acción Nacional establecen que toda forma de discriminación de la mujer constituye un acto aberrante, antidemocrático, que debe de ser erradicado para la realización de los valores sobre los que este instituto político está fundado. Y la mejor forma de que, como partido, se encamine toda la actividad institucional hacia reconocer y extirpar estos obstáculos que resultan en el menoscabo de los derechos de las mujeres, es si se comienza con la identificación y eliminación de dichos obstáculos al interior del partido.

1.1 Planteamiento del problema.

En tiempo reciente, y derivado de la lucha constante de las mujeres que buscan la reivindicación de su posición en la sociedad política en México, se ha aprobado legislación nacional que busca proveer soluciones al problema histórico de la subrepresentación femenina en los órganos políticos, sean de elección popular o no. Así, el 6 de junio del año 2019, fue publicado en el diario oficial de la federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Dicha reforma, en su transitorio cuarto estableció una obligación para las legislaturas locales de modificar sus ordenamientos jurídicos para adecuarlos al contenido de dicha reforma y garantizar el derecho fundamental de la mujer a la igualdad ante la ley y no discriminación, a través de la paridad horizontal y vertical, garantizándose su acceso a posiciones de poder político.

Estas modificaciones constitucionales se han visto a su vez reflejadas en la legislación secundaria, que ha adaptado estos requisitos para regular la nominación de candidaturas a cargos de elección popular de forma que se respete el principio de paridad de género, como es el caso de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a su vez han motivado la emisión de diversos acuerdos vinculantes por parte del Instituto Nacional Electoral para reglamentar el cumplimiento de dicho principio.

Es en el contexto de estos cambios legales que los partidos políticos se han visto en la obligación de modificar sus procesos internos de selección de precandidaturas y candidaturas para dar cumplimiento a las disposiciones normativas. En el Partido Acción Nacional, por ejemplo, se han adaptado de forma puntual los Estatutos Generales del Partido, así como los reglamentos especiales, de modo que la paridad de género se ha constituido como un principio rector fundamental. Es indudable que, durante los últimos años, la promoción de los derechos políticos de la mujer ha constituido uno de los ejes clave de la plataforma política de Acción Nacional, lo que se ha visto traducido en avances significativos por lo que respecta a la gobernanza interna, y a la composición de los órganos de decisión del partido. Sin embargo, tampoco debe perderse de vista que la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres es un fenómeno complejo, que es determinado por numerosos factores que van mucho más allá del cumplimiento de cuotas de género en la conformación de las planillas y listas de candidaturas. Es por ello que, a pesar de los avances significativos que se han producido en la promoción y defensa de los derechos políticos al interior del partido, en lo que toca a la selección de candidaturas a cargos de elección popular, aún existen áreas de oportunidad que deben ser atajadas.

Recientemente, el Acción Nacional dio muestra patente de su compromiso por la promoción de los derechos de la mujer, al adoptar el Plan Estratégico del Partido Acción Nacional en Materia de Igualdad Política entre Mujeres y Hombres, en el que se detalla una visión del partido, así como objetivos estratégicos específicos y acciones concretas para conseguir que la promoción de los derechos políticos de las mujeres se convierta en el eje que guíe su actividad. Sin duda alguna, para poder alcanzar esa visión, es indispensable que desde una postura oficial se adopten criterios para que la garantía del principio de paridad de género no se convierta únicamente en un aspecto meramente cuantitativo, sino que contenga criterios y parámetros objetivos y claros que permitan a los procesos de selección de candidaturas femeninas ser una herramienta para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres de forma plena.

El acceso de las mujeres a candidaturas a cargos de elección popular, cuando se únicamente con el objeto de cumplir cuotas legales, corre el riesgo de traducirse en una presencia de mujeres en cargos de elección que sea meramente nominal. Esto es, no basta con que en términos aritméticos exista una aparente igualdad entre mujeres y hombres, sino que esta paridad debe de verse traducida en una influencia real para las mujeres que, en ejercicio de su propia agencia, promuevan acciones que tomen en consideración la perspectiva y las necesidades de las mujeres.

La discriminación positiva o acción afirmativa es el término que se da a una acción que, a diferencia de la discriminación negativa (o simplemente discriminación), pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes. Con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

El fundamento de este tipo de medidas es esencialmente de orden ético, pero tiene su raíz en la dignidad humana, de la que emana el principio de igualdad y no discriminación como uno de sus corolarios centrales. Un problema recurrente en las sociedades democráticas ha sido el de la discriminación. Se trata de los casos en los que un grupo dado no recibe los mismos derechos ni las mismas oportunidades que otro, aunque ambos formen parte de la misma sociedad. Esta desigualdad, en trato o en oportunidades, atenta directamente contra los principios de igualdad y de justicia sobre los que se cimienta una sociedad democrática. El primer paso que tomaron los gobiernos para revertir la discriminación fue la supresión de las leyes que impedían la igualdad de oportunidades en comparación con ciertos grupos, cuyo fundamento se encontraba en motivos de índole racial, de género o de posición social.

No obstante, la simple eliminación de leyes que son manifiestamente discriminatorias, no ha resultado en la eliminación de la discriminación estructural en contra de grupos históricamente segregados, pues los obstáculos económicos, sociales, culturales y políticos, continuaron formando parte del tejido social con independencia de las modificaciones legales, de modo que la imposibilidad de estos grupos de acceder a condiciones dignas de vida en igualdad de oportunidades ha continuado siendo la constante. Por ello, como respuesta necesaria para desarticular estas barreras, surgieron políticas que abrieron espacios específicos que buscaban garantizar el ingreso real a las oportunidades educativas, laborales, de participación política y económicas.

1.2. Justificación.

Las cuotas de género, como medida de carácter afirmativo orientada a eliminar la disparidad subsistente en la representación política de las mujeres, tiene la misma vocación transformadora. No bastaba con la eliminación de barreras jurídicas que limitaban la participación de las mujeres en el ámbito público, pues permanecieron en el imaginario colectivo nociones estereotípicas sobre el rol de las mujeres y la participación que por lo tanto le correspondería a las mismas desempeñar en el foro de la vida pública. Asimismo, condiciones como el acceso a capital social y económico, el acceso a oportunidades de desarrollo académico y profesional, así como la capacidad de generar redes de apoyo alrededor de su persona, también continuaron jugando en contra de las candidatas mujeres que perseguían acceder a un cargo público.

El objetivo del presente documento es procurar un avance en la lucha por nivelar el terreno en lo que al acceso a la función pública respecta, particularmente tratándose del acceso a cargos de elección popular. Si bien la legislación nacional, así como los estatutos del Partido, ya establecen mecanismos para garantizar la paridad entre mujeres y hombres en lo que se refiere al número de candidaturas asignadas, no menos verdad resulta que la paridad, de carácter simplemente nominal, por si misma no garantiza que haya una verdadera igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político, pues puede suceder que, aunque las mujeres se encuentren presentes en las candidaturas o en los cargos electos, éstas carezcan de la agencia política necesaria para incidir de forma efectiva en el proceso de toma de decisiones.

Es por ello que debe de existir un conjunto de criterios y mecanismos específicos orientados a garantizar que las mujeres accedan a estas posiciones para el ejercicio de su propia fuerza política y no así simplemente para el cumplimiento de cuotas de género establecidas en legislación. En otras palabras, se trata de que la igualdad sea no sólo de carácter cuantitativo, sino también de carácter cualitativo. El primer paso para este proceso es que la selección de candidaturas se lleve a cabo atendiendo primariamente a las condiciones aptitudes y capacidades de la candidata, no exclusivamente a consideraciones de orden político, pues de colocar el foco de la idoneidad de la candidatura en el exterior y no en la persona, se abre la puerta a que la candidatura funcione como una suerte de “ficha”, para representar únicamente la voluntad política de quienes pusieron a la candidata en dicha posición (que en ocasiones puede ser un hombre), y no a la fuerza de convicción personal de la candidata misma. Por el contrario, de centrarse en criterios de idoneidad como el elemento primordial para la selección de la candidatura, la consideración política

pasa a segundo plano y la contienda de selección tendería a favorecer a mujeres para el ejercicio de sus derechos políticos y no para el servicio de intereses ajenos.

Al respecto, el Reglamento de Selección de Candidaturas para Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, hace referencia no solamente a la idoneidad como criterio de selección, sino también a la competitividad, criterio de carácter aún más amplio y subjetivo que sin embargo resulta determinante si se considera el carácter agonístico que por naturaleza las contiendas electorales revisten. Al respecto, se reitera que este criterio de competitividad no debe estar sujeto exclusivamente al arbitrio de fuerzas políticas, pues se corre el riesgo a que la evaluación sobre qué tan competitiva resulta una candidata se vea condicionado por intereses que son completamente ajenos a la mujer y que por lo tanto restan la agencia política de las mujeres que participan en los procesos electorales, menoscabando la igualdad sustantiva.

Al respecto, para el efecto de que el principio de competitividad se convierta en una herramienta en favor de la promoción política de las mujeres del Partido Acción Nacional, este criterio debe verse sujeto al concepto de liderazgo político, y en consecuencia el enfoque debe de colocarse en el desarrollo de liderazgos femeninos para cultivar mujeres que se conviertan en candidatas competitivas y fuertes, que lleguen a ocupar cargos de elección popular por mérito de sus propias capacidades y no sólo para el cumplimiento nominal de cuotas de género. Esa es, a fin de cuentas, la igualdad sustantiva, que las mujeres lleguen a las posiciones de poder político en igualdad de condiciones que los hombres, no sólo en igualdad numérica.

Esta competitividad a demás debe verse garantizada no solamente en la construcción de liderazgos, sino también en la colocación de dichos liderazgos femeninos en candidaturas de distritos o circunscripciones en donde puedan ser efectivamente competitivas. Esto es, de ningún modo puede decirse que las mujeres participan en igualdad de condiciones respecto de los hombres, si se les reserva de forma exclusiva a éstos las candidaturas en donde, por preferencias electorales, tengan mayores oportunidades de resultar electos, mientras que se relegue a las mujeres las candidaturas en aquellos distritos en donde difícilmente puedan alcanzar la victoria en los comicios. De ahí la importancia de que las candidaturas de las mujeres se den en distritos competitivos, en las mismas condiciones que a los hombres.

No es novedosa la inserción de modificaciones a textos constitucionales orientados a la realización de acciones afirmativas de género en nuestro país. Este tipo de fenómenos tienen una historia relativamente larga, que data ya hasta la primera

regulación de cuotas de género aprobada e implementada en la legislación electoral de 1993. A partir de dicha reforma, las cuotas de género en formulas y listas de postulación de candidatas a cargos de elección popular han atravesado numerosas modificaciones, desde cambios legislativos hasta nuevas interpretaciones jurisprudenciales, en donde se sitúa el campo de batalla en el que, desde el ámbito de lo jurídico, se ha buscado avanzar en la consecución plena del goce de los derechos políticos de las mujeres.

No puede decirse que la lucha por la inclusión de las mujeres en las posiciones del ejercicio de la soberanía popular en México haya estado libre de dificultades y obstáculos. No es una afirmación hiperbólica sostener que se ha tratado de una contienda peleada cuesta arriba desde el principio y que aún en la actualidad enfrenta una multiplicidad de impedimentos.

Si se piensa en el devenir histórico, desde que la humanidad se ha organizado políticamente para el gobierno de sus comunidades, el fenómeno de la participación de la mujer en la vida política ha constituido una circunstancia excepcional. Puede afirmarse incluso que, en las sociedades occidentales, la plena participación política de la mujer es una conquista reciente. No debe olvidarse que hasta el año 1955, las mujeres no habían alcanzado la prerrogativa del sufragio. No es desatinado observar que ha sido hasta finales del siglo XIX y prolongándose al siglo XX que, como consecuencia de numerosos movimientos populares feministas en Europa y en el continente americano, las democracias occidentales reconocieron el derecho al sufragio femenino. En palabras de Scott:

Las razones para excluir a las mujeres de la ciudadanía se presentaban en conjuntos de oposiciones binarias que posicionaban a las mujeres en términos de lo concreto, lo emocional y lo natural (por tanto, no susceptibles de la abstracción) y a los hombres en términos de la razón y la política (por tanto, operantes totalmente en la esfera de la abstracción). [1]

El concepto de género, como instrumento analítico, permite desvincular a las mujeres del determinismo biológico y visualizar las bases históricas, sociales, económicas y culturales sobre las que se han construido y reproducido las desiguales jerarquías entre hombres y mujeres. Y como contiene en sí mismo el potencial de cambio, es un concepto que se asocia adecuadamente con el de la innovación de la gestión municipal. La perspectiva de género en las políticas

[1] SCOTT,, Joan Wallach, P*arité! Equidad de género y la crisis del universalismo francés*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 37.

públicas locales facilita una nueva forma de mirar y pensar los problemas, las necesidades y demandas, los procesos sociales y los objetivos del desarrollo local.

Es una perspectiva consustancial a la gestión municipal que responde al desafío de la innovación, que articula eficiencia y bienestar, que se abre a la inclusión de la diversidad social y que alienta la liberación de las energías sociales para mejorar equitativamente la calidad de vida de las comunidades.

Finalmente, debemos considerar que la forma en la que las estructuras sociales y culturales limitan el acceso de los liderazgos femeninos a los cargos de elección popular, no pueden verse limitados al género de forma exclusiva. La discriminación rara vez se limita a una categoría de forma exclusiva, sino que participan en cualquier fenómeno de discriminación distintas dimensiones y estratos, que obedecen a condiciones de carácter personal diversas. A esto es a lo que se conoce como discriminación interseccional, pues en un mismo eje de menoscabo de acceso a derechos fundamentales, se intersecan diversos factores de discriminación, además del género.

El enfoque pionero de la interseccionalidad, que ha tenido una alta repercusión sobre el modo de aprehender este concepto, ha sido el de Kimberlé Crenshaw,[2] quien en sus obras analiza, por un lado, la 'interseccionalidad estructural' que indica la experiencia de la desigualdad interseccional en la vida de las personas y los grupos sociales. A partir del análisis de la experiencia de desigualdad vivida por las mujeres afroamericanas Crenshaw muestra cómo estas mujeres se encuentran, a menudo13, afectadas a la misma vez por la desigualdad de raza, género y clase social, en ámbitos como por ejemplo el de la violencia o el laboral. Su análisis concluye que las experiencias de estas mujeres revelan como las estructuras de clase, raza y género interactúan entre ellas y no son independientes unas de las otras.

En el contexto específico de nuestro país, es un hecho que diversos factores como el origen étnico y racial, la condición socioeconómica y el acceso a una educación adecuada, pueden constituirse como obstáculos adicionales al género que impidan a las mujeres un acceso efectivo a la representación política con igualdad sustantiva. De ahí que un protocolo que procure transitar de la paridad nominal, a la igualdad sustantiva, deba analizar estos factores de forma sistemática, entendiéndolos como entrelazados e interdependientes, con el objeto de que éstos

[2] CRENSHAW, Kimberlé. *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*. University of Chicago Legal Forum, 1989, p. 139-67.

distintos estratos de discriminación no impidan a las mujeres el goce y ejercicio plenos de sus derechos políticos.

Es esta la vocación del presente documento que, derivado del compromiso manifestado por el Partido Acción Nacional por avanzar una política integral de género, busca que exista en tanto sea posible un terreno parejo en el ámbito de la vida política, para que todas las mujeres puedan aspirar a acceder a la función pública sin enfrentarse a obstáculos políticos, económicos, sociales o culturales por el simple hecho de ser mujeres. Ser mujer debe ser una condición de empoderamiento, no de rezago, debe constituir un estandarte de la lucha por la justicia y no una carga que limite las posibilidades de desarrollo personal y político.

La adopción del presente Protocolo de Selección de Candidaturas en materia de Género y Promoción Política de las candidatas del Partido, como parte de las acciones a instrumentarse en el marco del Plan Estratégico del Partido Acción Nacional en Materia de Igualdad Política entre Mujeres y Hombres, no es obligatorio, pero es un instrumento que materializa la voluntad política de los distintos sectores del Partido Acción Nacional para dar respuesta a la necesidad de erradicar todas las formas de discriminación política a las que las mujeres han sido históricamente sujetas, por la persistencia de distintos factores estructurales, económicos, sociales y culturales que obstaculizan el goce y ejercicio pleno de sus derechos políticos

1.2. Formulación de hipótesis.

La hipótesis que se habrá de desarrollar en el presente trabajo de investigación es la siguiente:

> *Es recomendable la adopción de un documento orientador para el Partido Acción Nacional, en el que se establezcan lineamientos y buenas prácticas para promover la igualdad sustantiva, a través del principio de paridad de género en la selección de candidatas postuladas por el partido a cargos de elección popular.*

1.3. Objetivos de Investigación.

Los objetivos que se persiguen alcanzar con la realización del presente trabajo de investigación son los siguientes:

i. Definir el Principio de Paridad de Género.
ii. Determinar el contenido y avances normativos del Principio de Paridad de Género.
iii. Establecer el alcance interpretativo del Principio de Paridad de Género.
iv. Determinar los alcances del concepto de Igualdad Sustantiva.
v. Analizar la relación existente entre la implementación del Principio de Paridad de Género y la Igualdad Sustantiva.

vi. Analizar la normatividad nacional aplicable a la selección de candidaturas a cargos de elección popular, en relación al Principio de Paridad de Género.
vii. Comprender la normatividad interna aplicable del Partido Acción Nacional a la selección de candidaturas a cargos de elección popular, en relación al Principio de Paridad de Género.
viii. Determinar si existe una correlación entre una mayor regulación en materia de selección de candidaturas para garantizar el Principio de Paridad de Género y la promoción de los derechos políticos de la mujer.
ix. Establecer qué tan deseable es la adopción de un documento orientador interno para el Partido Acción Nacional en materia de selección de candidaturas para garantizar el Principio de Paridad de Género y la promoción de los derechos de la mujer.
x. Formular una propuesta de contenido de un documento orientador interno para el Partido Acción Nacional en materia de selección de candidaturas para garantizar el Principio de Paridad de Género y la promoción de los derechos de la mujer.

2. Marco Normativo General.

En tratándose del cumplimiento del principio de paridad de género, así como de la selección de candidaturas para ocupar cargos de elección popular, el aspecto normativo resulta determinante. Son tantas y tan precisas las directrices emanadas no sólo del derecho constitucional, sino de las leyes y reglamentos de carácter secundario, que deben servir sus principios como un punto de partida para desarrollar los criterios que nos lleven a garantizar el tránsito efectivo de la paridad hacia la igualdad sustantiva plena, en lo que a la selección de candidatas respecta. Es por ello que, además de un repaso breve de los antecedentes histórico de la protección de los derechos políticos de las mujeres, analizaremos el marco de los derechos humanos en la materia, así como la legislación nacional sustantiva y adjetiva electoral, a efecto de ilustrar este marco y poder desarrollar las recomendaciones pertinentes que emanen del presente documento.

Entendiendo que no hay derechos políticos sin democracia y no hay democracia sin derechos políticos, el principio democrático es el principio fundamental para dimensionar e interpretar el alcance de estos derechos, que además deben ser operativizados por los estados, sin discriminación como “oportunidades”. Una reforma política que busque garantizar entonces el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, no debe de limitarse a establecer principios abstractos, sino que debe ponderar los diversos factores relacionados con el acceso de las mujeres a posiciones de poder en la vida pública, para efecto de hacer operativo el principio de igualdad y no discriminación en relación con los derechos políticos, tanto en sus

vertientes de operatividad formal, como de operatividad material, es decir, dotar de efecto útil a las reformas realizadas en la constitución.

2.1. Antecedentes.

En el contexto jurídico mexicano, la contienda por alcanzar esta protección plena ha sido gradual y progresiva. Partiendo del hecho de que, en el proyecto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1926, no se establecía el sufragio femenino como una garantía individual y que incluso en el texto original de la Constitución Federal de 1917 se negaba el estatus de ciudadanía a la mujer, podemos observar que durante el siglo XX y la primera parte del siglo XXI, grandes avances han sido alcanzados. Como antecedentes de esta negativa de reconocimiento, debemos observar que hay datos de planteamientos de voto para las mujeres en 1870 en agrupaciones alrededor del periódico Siempre Viva. Entre 1884 y 1887 se volvió a poner en la discusión pública este tema. En el inicio del movimiento revolucionario de 1910, el Club Femenil Antirreleccionista demandó el derecho a votar. En 1916 hubo un Congreso Feminista, celebrado en Yucatán, que retomó la estafeta. La Constitución de 1917 no les negaba el voto a las mujeres, pero tampoco lo reconocía expresamente. Una mujer lanzó su candidatura por un distrito electoral en la ciudad de México. En 1923 el Congreso Nacional Feminista, celebrado en la capital mexicana, concluyó que se debía conseguir la igualdad civil para que la mujer fuera elegible en los cargos administrativos del gobierno local[3]

En 1937 Lázaro Cárdenas envió una iniciativa de reforma al artículo 34 de la Constitución, que permitiría votar a las mujeres. La iniciativa fue aprobada por ambas cámaras y por las legislaturas de los estados, sólo faltaba el cómputo y la declaratoria para su vigencia. Esta parte nunca se concluyó porque dentro del Partido Nacional Revolucionario, antecedente directo del PRI, se argumentó que el voto de las mujeres “podría verse influenciado por los curas”. A pesar de la propuesta frustrada de otorgar ciudadanía a la mujer en el proyecto de reforma al artículo 34 constitucional del año 1937, sería hasta el año 1947 que se reconocería la participación política de la mujer, limitado al ámbito municipal, mediante una reforma al artículo 115 constitucional.

Ningún análisis del desarrollo del goce del derecho de las mujeres a votar y ser votadas en nuestro país podría estar completo sin considerar la reforma constitucional a los artículos 34 y 115, del año 1953. El 4 de diciembre de 1952, el Partido Acción Nacional solicitó concluir el trámite de la iniciativa presentada por Cárdenas en 1937. Pero el 9 de diciembre, el mismo presidente presentó su propia

[3] ALONSO, Jorge, *El derecho de la mujer al voto*, Revista de Estudios de Género. La ventana, no. 19, 2004, p. 155, Guadalajara, México.

iniciativa de ley; y desde 1954 la mujer obtuvo el derecho a votar en todas las elecciones. El 3 de julio de 1955 fue la primera vez que la mujer mexicana emite su voto en unas elecciones federales a fin de integrar la XLIII Legislatura del Congreso de la Unión. El 14 de mayo de 2019 se aprobó en el Senado de la Republica el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos2, la minuta fue enviada a la Cámara de Diputados para su proceso, aprobándose el 23 de mayo del año en curso con 445 votos. La reforma establece la obligatoriedad constitucional de observar el principio de paridad en la integración de los Poderes de la Unión, este esquema debe ser igual para los estados e integración de ayuntamientos[4].

Las modificaciones y adiciones versan en la observancia del principio de paridad en la elección de representantes de los municipios con población indígena, además, los municipios deben de conformar sus cabildos bajo el principio de paridad de género, la ciudadanía tiene el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; se debe observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. Los partidos políticos tienen como fin fomentar el principio de paridad de género. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, y 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, de igual forma, en la elección de representación proporcional tanto de las y los diputados y de las y los senadores, debe de observarse el principio de paridad de género, y las listas deben de alternar mujeres y hombres. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros.

En el año 2014, se adoptó en México una reforma política integral que planteó un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales. El cambio más importante es la introducción de las coaliciones flexibles y la modificación en la definición de la coalición parcial.

Las coaliciones flexibles serán para postular al menos el 25% de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el 50% de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal

[4] Comunicación Social, "Diputados aprueban reforma constitucional en materia de igualdad y paridad de género" en Boletín N°. 1697, Cámara de Diputados, 23 de mayo de 2019, http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Mayo/23/1697-Diputados-aprueban-reformaconstitucional-en-materia-de-igualdad-y-paridad-de-genero

o local, también bajo una misma plataforma (art. Segundo transitorio, fracción I, inciso f).

Hasta la fecha, la obligación de acatar la cuota de género obedecía a un mandato legal de garantizar que ningún género tuviera más de 60% de candidaturas en las elecciones legislativas. Con la reforma 2014 ese mandato pasó al orden constitucional, imponiendo a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales (art. 41, base I).

2.2. Marco jurídico internacional.

Tras la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011, todos los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, adquirieron rango constitucional, de manera que el Estado Mexicano está obligado a hacer realidad el derecho a la participación política y a generar las condiciones para que sea ejercido en condiciones de igualdad, libres de discriminación y de violencia.

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Así también, los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos a que hace referencia y asumen que gozarán, sin distinciones y restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas[5].

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al determinar la obligación de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política, social, económica y cultural, señala que los Estados Partes deberán garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

[5] Artículos 2.1,3 y articulo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

c) c) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales[6]

En tanto que, en su artículo 2, estipula:

> Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
>
> …
>
> b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

El artículo 3 de la Convención dispone, igualmente, que:

Los Estados Partes tomaran, en todas las esferas, pero en particular en el político, social, económico y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

De igual relevancia resulta lo señalado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que compromete a los Estados Partes, entre otros, a:

[6] Artículo 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.

> Condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente:
>
> …
>
> c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso[7];

Así como a:

> d) Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a contrarrestar y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres y de sus preferencias o condiciones sexuales[8].

La discriminación contra las mujeres, de acuerdo con la CEDAW, puede presentarse tanto en la ley como en los diversos actos en que ésta se aplique; así, un acto discriminatorio se determina no sólo a partir de su objeto o propósito, sino también de acuerdo con el resultado de su aplicación. Así́, una ley será “discriminatoria por resultado” cuando su aplicación u operación provoque un impacto diferenciado en hombres y mujeres, debido al arreglo social en torno al género, que se traduzca en una diferencia injusta, arbitraria o desproporcionada.

Al respecto, el Comité de CEDAW, en su recomendación general no. 23, del año 1997, hizo hincapié en que la protección de los derechos de la mujer en la vida política y pública conforma uno de los pilares fundamentales del espíritu de la convención. Partiendo de que cualquier restricción de los derechos de la mujer en el ámbito político y público configuraba una violación al principio de igualdad y no discriminación, en dicha recomendación general puntualizó lo siguiente:

> a) Se deben adoptar las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho de voto en todas las elecciones y referéndums, y el derecho de ser elegidas, tanto de jure como de facto.

[7] Artículo 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

[8] Op. Cit. Artículo 8, inciso b).

b) Se debe garantizar a la mujer el derecho a la participación plena en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles

c) Deben adoptarse todas las medidas adecuadas para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad con los hombres.

d) Debe hacerse un esfuerzo especial por promover que las mujeres participen en partidos políticos y en asociaciones públicas, en igualdad de condiciones que los hombres.

e) Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8 de la Convención.

Es en el marco de la Cuarta Conferencia de la Mujer de 1995, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing ya no sólo se enuncian las barreras, sino que se dictan las medidas que habrán de adoptar los gobiernos para garantizar a las mujeres la igualdad de acceso y la plena participación en la estructura de poder y en la toma de decisiones.

La Plataforma contiene 12 esferas de interés sobre las cuales actuar, entre las que destacamos para este trabajo las referentes a la desigualdad en el poder, la toma de decisiones y los mecanismos institucionales para mejorar el adelanto de la mujer.

En tiempos recientes, la Declaración, en conjunto con la Plataforma de Beijing se han convertido en la hoja de ruta para la promoción y defensa de los derechos de las mujeres. En particular, entre las esferas de especial preocupación, se hace énfasis en la promoción de “la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones”. En dicho apartado, no sólo se incluyen recomendaciones específicas respecto de las acciones que deben adoptar los Estados, sino también se mencionan acciones concretas que deben llevar a cabo los partidos políticos.

Así, en el objetivo estratégico G.1., párrafo 191, se indica que los partidos políticos deben:

a) Considerar la posibilidad de examinar la estructura y los procedimientos de los partidos a fin de eliminar todas las barreras que discriminen directa o indirectamente contra la participación de la mujer;

b) Considerar la posibilidad de establecer iniciativas que permitan a las mujeres participar plenamente en todas las estructuras internas de adopción de decisiones y en los procesos de nombramiento por designación o elección; y

c) Considerar la posibilidad de incorporar las cuestiones de género a su programa político tomando medidas para lograr que las mujeres puedan participar en la dirección de los partidos políticos en pie de igualdad con los hombres.

Posteriormente, en el ámbito internacional, en septiembre del año 2000, líderes de 189 países se reunieron en la sede de las Naciones Unidas para firmar la Declaración del Milenio, en el que se comprometieron a alcanzar, antes de 2015, un conjunto de ocho metas cuantificables denominadas Objetivos del Desarrollo del Milenio, tales como reducir a la mitad la pobreza extrema, el hambre y los índices de mortalidad infantil, así como promocionar la igualdad de género, entre. En términos generales, estos no fueron alcanzados, pero se tuvieron destacados avances en algunos países.

El 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de la ONU adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad. La agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. La nueva agenda regirá los programas de desarrollo mundiales durante los próximos 15 años. Al adoptarla, los gobiernos se comprometieron a recurrir a los mecanismos necesarios para su implementación, mediante alianzas centradas especialmente en las necesidades de las personas más pobres y vulnerables.

La Agenda 2030 no deja lugar a dudas: el desarrollo solo será sostenible si sus beneficios favorecen por igual a mujeres y hombres; y los derechos de las mujeres solo se harán realidad si forman parte de esfuerzos más amplios para proteger el planeta y garantizar que todas las personas puedan vivir con respeto y dignidad.

En el ámbito interamericano, se ha reconocido el derecho de todo ciudadano a participar en el gobierno y en los asuntos públicos como un derecho fundamental a ejercerse en concordancia con el principio de igualdad[9].

Igualmente, la Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra

[9] CIDH, Informe Anual 1999, *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*, capítulo V, C.1.

las mujeres es una violación a los derechos humanos, una ofensa a la dignidad humana, una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, independientemente de su clase, grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y que, además, trasciende todos los sectores de la sociedad y afecta negativamente sus propias bases.
Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber de adoptar medidas implica necesariamente: i. la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y, ii. la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías[10].

El artículo 23 de la Convención Americana igualmente provee que "todos los ciudadanos" tienen derecho de:

a) participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) destaca que en el artículo 23, la Convención Americana se refiere a los derechos políticos no sólo como derechos sino como oportunidades lo que implica que toda persona que formalmente sea titular de estos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos[11]. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado "indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de la igualdad y la no discriminación".[12]

Paralelamente, la CIDH sostiene que:

[10] Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrafo 207.
[11] Corte I.D.H., *Caso Castañeda Guzmán Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 14
[12] Corte I.D.H., Caso *Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

> El sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho.[13]

En el mismo sentido, la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, elaborada por ONU Mujeres y Parlamento Latinoamericano y Caribeño, entendida esta última como el "modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo", señala como sus fines:

a) El establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y las niñas.

b) Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada."

En México, la reforma constitucional de diciembre de 2013, que incorporó en el artículo 41 la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, representó un cambio de paradigma que sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

Los derechos políticos, consagrados en diversos instrumentos internacionales, "propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político" así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en sus principales pronunciamientos en materia de derechos políticos, casos *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* y *Yatama vs. Nicaragua*.

Sobre este punto, la Corte ha indicado que: La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir

[13] CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 2006, párrafos 89 y ss, pp. 40 y ss.

en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa, y ha dicho que "Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos" [14].

A su vez, en lo que respecta a la adopción de acciones afirmativas para garantizar los derechos políticos de las personas que pertenecen a las denominadas "categorías sospechosas", la Corte Interamericana estimó que el respeto a los derechos políticos de las personas no se cumple por parte de los Estados mediante la mera enunciación de derechos en sus marcos normativos; sino que requieren necesariamente de la adopción de medidas de optimización, que aseguren el pleno ejercicio de tales derechos; por tanto, consideró que la participación de organizaciones distintas a los partidos políticos resulta fundamental para garantizar una representación política legítima y necesaria cuando se trata de grupos de la comunidad que podrían quedar excluidos en la integración de la representación política; al respecto, consideró que "las medidas de protección especial son necesarias e imperativas para que las comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos efectivamente, en plano de igualdad con el resto de la población, y a fin de garantizar la supervivencia de los valores culturales y, en particular, las formas de participación política".[15]

En este sentido, la Corte Interamericana, en el párrafo 200 de la sentencia en comento consideró que:

> "El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación."

Esta prerrogativa fundamental ha sido, sin embargo, una que históricamente le ha sido de difícil acceso para las mujeres, cuya lucha por alcanzar el pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos continúa aun en franco desarrollo. Los derechos políticos, que esencialmente han sido comprendidos como el derecho a votar y ser votado, o en este caso a ser votada, no se limita a una accesibilidad formal, sino

[14] Corte I.D.H., *Caso Castañeda Guzmán Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 14

[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Sentencia 23 de junio de 2005

que entraña las distintas realidades sociales que condicionan el acceso al voto y a la elegibilidad para posiciones políticas. De este modo, el derecho a votar y ser votada debe comprender el derecho al ejercicio directo del poder y el derecho a elegir a quienes deben ejercerlo.[16]

2.3. Interpretación constitucional del principio de paridad.

Partiendo de lo sostenido por Alanís, una interpretación progresiva del principio de paridad de género, en el ámbito constitucional, debe significar la aplicación de dicho principio para todos los cargos de toma de decisión del servicio público, aun cuando la Constitución no mencione a cada uno explícitamente. No obstante, en la pretensión de establecer la obligatoriedad de este principio más allá de la simple selección de fórmulas electorales en cargos de elección popular, es obligación de esta soberanía procurar legislar en favor de la progresividad de los derechos humanos de las mujeres y no abandonar la vigencia del principio de paridad de género al arbitrio de autoridades administrativas o decisiones judiciales, sino establecer en el propio texto constitucional local la obligatoriedad del principio, con miras a que éste permee de forma efectiva en todos los órdenes y manifestaciones del poder público, consiguiendo una auténtica paridad transversal.

El Instituto Nacional de las Mujeres ha resumido de forma clara este punto, al sostener los siguiente:

> La institucionalización de las políticas de equidad de género implica una reforma de buena parte del aparato público y de su cultura organizacional. En este sentido hay avances, pero también resistencias que muestran la discriminación presente en políticas que se postulan como neutras.[17]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-3/2014, estableció que la paridad "implica una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del país, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo, al eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir".

A lo largo de la última década, pueden encontrarse diversos criterios adoptados por el Tribunal Electoral, a través de una serie de sentencias que han aportado enormemente a la construcción de una interpretación jurídica progresiva en materia de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, especialmente cuando se trata del

[16] Informe Anual 2002, CIDH 2003a, Cap. IV, Cuba, párr. 11
[17] Instituto Nacional de las Mujeres, 2002, p. 14.

derecho a la representación y participación política, siendo especialmente relevantes dos tesis jurisprudenciales, 6/2015 y 7/2015, en las cuáles estableció que el principio de paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular, tanto federales como locales y municipales.

En los últimos 10 años, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado, a partir del marco jurídico vigente, una serie de sentencias que han contribuido a la construcción del derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en lo que respecta a su participación política, destacando entre éstas dos importantes jurisprudencias, la 6/2015 y la 7/2015 en las que señala: "... el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales[18]". "... los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal, deben asegurar la paridad en el registro de estas candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado estado".[19]

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, indicó que la paridad constituye un fin no sólo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y, al efecto, precisó que "para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado y que, por su naturaleza, deben ser de carácter temporal".

A efecto de hacer efectivo el principio constitucional de igualdad y cumplir con las obligaciones establecidas en diversos instrumentos internacionales, en el sistema electoral mexicano se ha impuesto a las autoridades el deber de garantizar que la

[18] TEPJF, Jurisprudencia 6/2015. Paridad de Género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de Órganos de Representación Popular, Federales, Estatales Y Municipales.
[19] TEPJF, Jurisprudencia 7/2015. Paridad de Género. Dimensiones de su contenido en el Orden Municipal

paridad de género se aplique tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular a nivel federal, estatal y municipal, y se ha considerado que dichas autoridades están facultadas para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de la paridad de género en la conformación de tales órganos.

2.4. Marco Normativo Nacional.

Reforma constitucional del año 2019 en materia de paridad de género.

El más reciente (y, puede decirse, el más relevante) avance conseguido en nuestro país para garantizar plenamente el derecho de las mujeres de acceder a cargos públicos en igualdad material, ha sido la reforma constitucional a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del año 2019, modificación constitucional que ha motivado la presentación de esta iniciativa. Esta ambiciosa reforma, de reciente aprobación y cuya implementación no se encuentra por si sola exenta de dificultades, ha constituido un claro avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres de acceder al poder político, al establecer como un principio constitucional la paridad transversal o paridad "*in toto"*, pues establece lineamientos encaminados a garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres poderes de la unión, e incluso en organismos dotados de autonomía constitucional, sean ocupados por mujeres.

En relación con los cargos relativos al Poder Ejecutivo, la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo deberán observar el principio de paridad de género, en el nivel federal y las entidades (DOF, art. 41). En general, los partidos estarán obligados a garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular (DOF 2019, art. 41).

Para el nivel municipal se establece constitucionalmente que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarán de conformidad con el principio de paridad (por un presidente o presidenta, y las regidurías y sindicaturas que determine la ley) (DOF 2019, arts. 41 y 105). Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad conforme a las normas aplicables (DOF 2019, art. 2).

En el Poder Legislativo se mandata la aplicación de la paridad horizontal y vertical para la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional. Es decir, las candidaturas que presenten los partidos por este principio deberán ser paritarias y encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres en cada periodo electivo (DOF 2019, arts. 53 y 56).

En relación con el Poder Judicial, la reforma establece que la integración de los órganos jurisdiccionales será mediante concursos abiertos observando la paridad de género (DOF, art. 94). Por su parte, la integración de los organismos autónomos, tanto a nivel federal como sus contrapartes en las entidades federativas, deberán cumplir con el principio de paridad (DOF 2019, art. 41). Además, la reforma tuvo como objetivo la adopción del lenguaje incluyente y con perspectiva de género en la Carta Magna, al cambiar términos como “varones” por “hombres”, “ciudadanos” por “ciudadanía”, “diputados” por “diputaciones”, “senadores” por “senadurías”, ministras y ministros, entre otros (DOF 2019, arts. 4, 35, 52, 53, 56, 94).

2.5. Marco normativo electoral.

Como se ha adelantado a lo largo del presente documento, la legislación nacional que garantiza la paridad de género en materia electoral es amplia y detallada. A ese respecto, reglamentando el contenido del texto constitucional en la materia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 3, inciso d bis, que para los efectos leales se entiende por Paridad de Género, “Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación”, definición que deja ver con claridad la concepción puramente nominal de la paridad.

Asimismo, el párrafo 2 del artículo 6 de dicho dispositivo legal, dispone que el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Por su parte, el artículo 7, párrafo quinto de la Ley, señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 30 de la ley electoral, señala como uno de los fines esenciales del Instituto Nacional Electoral, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, a la vez que le otorga la facultad para que en los procesos electorales federales, garantice el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, esto en el artículo 32, párrafo primero, inciso b, numeral IX.

En lo que se refiere a las disposiciones específicas dedicadas a la paridad en las candidaturas, el artículo 26 refiere que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género, puntualizando a su vez que las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria. Similares condiciones se establecen para los pueblos indígenas que tengan derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 207, señala que las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación, estableciendo que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías. Idéntica disposición se señala, para las solicitudes de registro de candidaturas de todos los niveles, en el artículo 233.

En lo que respecta a las listas de representación proporcional, el artículo 234 señala que éstas se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo, mientras que, tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Por lo que respecta a la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, el artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Más específicas son las disposiciones emitidas por el INE en su denominado "Reglamento de Elecciones", emitido en el Acuerdo INE/CG661/2016 Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 07 de septiembre de 2016, y vigente en virtud de un acuerdo posterior que extendió su vigencia. El mismo establece disposiciones específicas para la presentación de la plataforma electoral que los candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en una elección federal, mismas que deberán ser presentadas por los partidos políticos y aprobadas por Consejo General del INE. Asimismo, el artículo 281 del mismo acuerdo establece las reglas aplicables al registro de candidaturas.

Especialmente relevante resulta lo que se establece en el artículo 282, párrafo 2, del acuerdo del INE, en la medida en que establece que:

> 2. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la LGPP [Ley General de Partidos Políticos], esto es, garantizar el criterio respecto a las posibilidades reales de participación, evitando que en cada distrito exista un sesgo evidente en contra de un género.

2.6. Marco normativo de Partido Acción Nacional.

En septiembre de 1939, personajes destacados de la vida académica y política mexicana, como Manuel Gómez Morín y Efraín González Luna, fundaron el Partido Acción Nacional (PAN). En febrero del año de 1939, se constituyó el Comité Organizador del partido y el 16 de septiembre de este mismo año se conformó la Asamblea Constituyente de Acción Nacional, adoptando los Principios de Doctrina y los Estatutos de la organización. Entre los objetivos fundamentales sobre los que se inauguró el partido, fueron la búsqueda del bien común, la formación de la consciencia ciudadana y, ante todo, la erradicación de la corrupción rampante del régimen político posrevolucionario.

La participación de las mujeres en el partido ha sido una característica constante desde su fundación, como se observa del hecho de que, en la Asamblea Constituyente de Acción Nacional, participaron once mujeres. Otra evidencia del involucramiento político de la mujer es la circulación del folleto "La Misión de la Mujer en la Vida Nacional" desde mayo de 1939 y el intercambio de misivas que mencionan el deseo de conformar las secciones femeninas. La proximidad entre las fechas de fundación del partido, respecto de la celebración de la primera asamblea general de la sección femenil, llevada a cabo el 16 de noviembre de 1939, es evidencia del intenso involucramiento de mujeres en la vida del partido, desde las etapas más tempranas de conformación de este instituto político.[20]

Entre los documentos constitutivos de la sección femenil, se señalaban que la sección debía conducirse de acuerdo a la concepción que el partido tenía del papel que la mujer debía desempeñar en la nación. También, se afirmó que las cuestiones públicas son asunto de interés para las mujeres, ya que "la mujer no puede considerarse ajena a los intereses y problemas nacionales, porque también ella debe reconocer las exigencias impuestas por el Bien Común". Asimismo, algunos planteamientos buscan desvincular asuntos del sexo masculino: "porque el verdadero patriotismo -que es ante todo conciencia del deber para con la Patria y decisión de cumplirlo- no es patrimonio exclusivo del varón" Desde sus inicios, quienes fundaron el partido, procuraron construirlo como un espacio de formación política para sus integrantes. En un memorándum sobre organización de las secciones femeninas se asentó que para ser jefa de grupo se debía tomar un curso preparatorio, lo que ocurría también para quienes quisieran distribuir propaganda, quienes debían inscribirse en los grupos de preparación de propagandistas.[21]

Durante el periodo posterior a la obtención del voto femenino, las panistas agregan a sus labores de apoyo político y de asistencia social, la convocatoria a las mujeres para empadronarse, la defensa del voto femenino en diversos estados y la lucha contra el fraude electoral. El activismo delas panistas lleva a la apertura en el periódico La Nación, de la sección «Voces Femeninas», en 1955, que asumirá el título de «Feminismo», en 1957, «La Mujer», en1959 y «La Mujer en la política», a partir de 1961, cubriéndose con aportaciones de hombres y mujeres del partido.

[20] GARCÍA, Vera Larisa, *Las mujeres del Partido Acción Nacional: entre la beneficencia y la participación política (1939-1946),* 2017, Nuevo Mundo, recuperado de https://journals.openedition.org/nuevomundo/71307

[21] CCMGM, sección: Partido Acción Nacional, sub sección: Organización, serie: Grupos Femeninos: Sección Femenina, sub serie: Organización. Documentos relativos a la organización de la Sección Femenina. Fecha: 1939, agosto 9 – 1940, junio 26.

Es innegable que la participación política de la mujer se ha situado en el corazón de los principios fundacionales del partido, desde su fundación y a lo largo de su vida. En el PAN se ha dado una presencia femenina constante a lo largo de casi ocho décadas. Si bien hacia 1980-1981, las mujeres representaban el 3.3% del Comité Ejecutivo Nacional(CEN), en1986 eran ya el 6.6%, saltando al 15.5% en el periodo 1987-1990 y al 25% en1998, e incluso llegando en el año 2006 a representar el 34% del CEN (16 de 37 miembros), el 24.4% del Consejo Nacional(CN) (61 de 250 miembros) y el 12.5% de los dirigentes juveniles (4 de 32). En la actualidad, y dadas las reformas estatuarias en materia de representación de la mujer, en la conformación de los órganos directivos de Acción Nacional, se aproxima a la paridad de género.

Es evidente que las mujeres panistas han sido siempre convocadas a participar, pero desde diferentes concepciones de manera que han debido dar una lucha interna específica para lograr avanzar en el acceso a los espacios de poder en el partido y a las candidaturas y cargos de elección popular, así como para introducir concepciones que apoyen la idea de la igualdad de oportunidades entre los géneros.[22]

Principios de Doctrina.

Acción Nacional se ha definido como un partido humanista, el humanismo político fue el nombre que le dio Efraín González Luna a la doctrina del PAN a inicios de los años 1940. Es así que el partido estableció como Principios de Doctrina y Pilares del Humanismo la Dignidad de la Persona Humana, el Bien Común, la Solidaridad y Subsidiariedad. Los Principios de Doctrina fueron aprobados en 1939, con el propósito de actualizarlos a las necesidades de diferentes épocas se han hecho dos proyecciones de principios, una se da en 1965 y la segunda en 2002, en la cual se introdujeron diversos conceptos relacionados con la participación de la mujer y la equidad de género.

Así, los Principios de Doctrina señalan de forma literal, la proscripción de toda forma de discriminación o desigualdad de oportunidades por razón del género, misma que deberá ser rechazada, corregida y en su caso sancionada.

Asimismo, en los párrafos de la sección primera, denominada “Persona y Libertad”, se establece lo siguiente:

[22] BARRERA BASSOLS, Dalia, *Las mujeres del Partido Acción Nacional a 68 años de su fundación*. Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género, Escuela Nacional de Antropología e Historia, Número 2, época 2, septiembre de 2007.

> Acción Nacional reconoce plenamente las consecuencias prácticas de la común dignidad de las mujeres y los hombres, y de su común carácter de sujetos y agentes responsables y colaboradores en la construcción, animación y dirección de la sociedad.
>
> La equidad de género significa que mujeres y hombres deben desarrollarse plena, libre y responsablemente. La discriminación existente contra la mujer en la familia, el trabajo, la política y en las demás esferas sociales es inaceptable. Los hombres y mujeres deben reconocer mutuamente su valor propio, y responsabilizarse el uno del otro, compartiendo las tareas que les corresponden dentro y fuera de la familia, sobre la base de igualdad de derechos y obligaciones.

De ese modo, la promoción de la equidad de género en el acceso al poder político es no solamente compatible con la vocación democrática y plural de Acción Nacional, sino que se encuentra inserto en las entrañas mismas de la ideología partidista. De ese modo, en el apartado segundo, denominado “Política y Responsabilidad Social”, los Principios de Doctrina disponen que:

Dentro de la pluralidad, los partidos políticos son un cauce para la responsabilidad ciudadana. Los partidos políticos deben impulsar ideas y acciones para plantear serenamente las soluciones a los problemas del país y llamar a la concordia entre los mexicanos. Los partidos compiten por el voto de los ciudadanos; pero también, la responsabilidad social los obliga a cooperar en la construcción común de los bienes públicos. Una auténtica vida democrática tiene como condición la existencia de partidos que permitan el acceso equitativo a hombres y mujeres al poder político, para instaurar gobiernos eficaces y oposiciones constructivas y socialmente útiles.

Estatutos del Partido Acción Nacional.

En los Estatutos Generales del PAN, cuyas últimas modificaciones fueron aprobadas por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017e, se establecen las normas fundacionales del partido, en donde se establecen diversas disposiciones que demuestran la importancia que la participación femenina tiene en el desarrollo de todas sus actividades. En su artículo 1º, Acción Nacional se define como una “asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder”.

A su vez, en el artículo 2º, se establece que el Partido Acción Nacional tiene como objeto, entre otros, “la garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”.

En el artículo 28 de dichos estatutos, se establece la integración del Consejo Nacional, de conformación exclusiva por parte de la militancia. En su redacción, se establece en el inciso n, que de los doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional, el cincuenta por ciento serán de género distinto. A su vez, en el diverso inciso o, se dispone que, de los treinta Consejeros electos, propuestos por la Comisión Permanente, al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.

Respecto de la conformación de la Comisión Peramente del Consejo Nacional, se establece que además de los funcionarios señalados como integrantes, de los cuarenta militantes del Partido, que serán designados para integrar dicha Comisión, al menos el cincuenta por ciento de los electos serán de género distinto.

En el artículo 52, en donde se establecen las reglas para la integración del Comité Ejecutivo Nacional, se establece que de los siente militantes que han de integrar dicho Comité, adicionales a las personas que ocupen las funciones señaladas en el propio artículo, de éstas siete posiciones, al menos cuatro han de ser de distinto género. El artículo 53, por su parte, establece como una de las facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional, impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido. La misma atribución se le da a la Comisión Permanente de los estados, y a los Comités Directivos Municipales, los artículos 68, inciso “e”, y 83, inciso “j” del Estatuto, respectivamente.

En lo que respeta a la integración de los Consejos Estatales, se establece que para la militancia que opte por las cuarenta a cien posiciones en dichos Consejos, adicionales a las personas que ocupen los cargos señalados en los incisos “a” a “i” del artículo 61, el cincuenta por ciento será de género distinto.

Ahora bien, el artículo 67 dispone que la Comisión Permanente de los Consejos Estatales estará integrada, además de los funcionarios señalados en los incisos “a” a “i” del artículo 67, por treinta militantes del Partido, de los cuáles el cincuenta por ciento de los electos será de género distinto.

En lo que respecta a la integración de los Comités Directivos Estatales, el artículo 72 establece que estos se integrarán por, además de los funcionarios establecidos en los incisos “a” a “e” de dicho artículo, siete militantes del partido, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género. En el mismo sentido, en el artículo 81, inciso “e”, se establece que, en los Comités Directivos Municipales, se han de integrar, además de los funcionarios señalados en dicho artículo, por no menos de cinco ni más de veinte militantes electos, de los cuales cincuenta por ciento deberán ser de género distinto.

En lo que hace al método de selección de candidaturas, en el artículo 92, inciso 3, se establece la imposición de modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre las que se señala la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género.

En el artículo 109 del Estatuto, se señala que la Comisión Organizadora Electoral se integrará por tres comisionados o comisionadas nacionales de los cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, electos por la Comisión Permanente Nacional por el voto de las dos terceras partes de los presentes, a propuesta del Presidente Nacional. En el mismo sentido, el artículo 115 dispone que las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, se integrarán por tres comisionadas o comisionados que serán nombrados por la Comisión Organizadora Electoral, de los cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, a propuesta de las respectivas Comisiones Permanente Estatales.

Finalmente, el artículo 121 del Estatuto, se establece que la Comisión de Justicia estará integrada por cinco comisionados nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión del Consejo Nacional.

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional a su ve desglosa las disposiciones aplicables a los órganos encargados de la selección de candidaturas, así como los principios y procedimientos aplicables para las mismas. De tal suerte, el artículo 6 establece que la Comisión Organizadora será la encargada de organizar los procesos de selección de candidaturas, mediante los métodos de votación por militantes y la elección abierta de ciudadanos. Se señala en dicho reglamento que la Comisión Organizadora Electoral se integra por tres miembros, de los cuales uno deberá ser de género distinto, y contará con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, a propuesta de quien ocupe la presidencia Nacional del Partido, designará al titular de la presidencia de la Comisión

Organizadora Electoral, de entre los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral electos.

En el artículo 11 de dicho Reglamento, se establecen como facultades de la Comisión Organizadora Electoral, entre otras:

> I. Recibir de la Comisión Permanente del Consejo Nacional los acuerdos sobre la definición de métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular en cada jurisdicción, de entre las opciones previstas en los Estatutos Generales, así como los informes y resultados de las actividades del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales;
>
> II. Nombrar, a propuesta del titular de la presidencia de la Comisión Organizadora Electoral, a quien ostentará la titularidad de la secretaría ejecutiva, así como a los demás colaboradores de la Comisión;
>
> III. Nombrar y sustituir a quienes sean integrantes de las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal;
>
> IV. Remover a quienes sean integrantes de las Comisiones Electorales Estatales y Regionales, en los supuestos previstos en el artículo 22 de este Reglamento;

Adicionalmente, en el Reglamento se establecen las disposiciones aplicables a las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, que tienen como facultad, *inter alia*, la de aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción, y se integrarán por tres Comisionados, de los cuales uno deberá ser de género distinto, y contarán con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva.

En lo que se refiere al aspecto contencioso, se prevé en el artículo 24 la creación de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que tiene a su cargo dirimir controversias que se susciten en el ámbito interno del partido, durante los procesos electorales. Dicho artículo establece que la Comisión Jurisdiccional Electoral se integra por cinco miembros, de los cuales dos deberán ser de género distinto, y contará con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva.

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, es el que reglamenta a su vez, en su título tercero, los procesos de selección de candidaturas, que, en su etapa previa, se ejecutan a lo largo del año previo al inicio legal del proceso electoral constitucional que corresponda, sin ser vinculantes para militantes, aspirantes o precandidatos. El artículo 32 del Reglamento establece que:

> Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en el Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los procesos de selección de candidaturas en su jurisdicción, implementarán los mecanismos consultivos que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de los Estatutos Generales, que tengan por objeto el establecimiento de consensos entre quienes posiblemente ostenten una candidatura a efecto de lograr que prevalezcan los criterios de idoneidad y competitividad entre los que participen en los procesos internos.

En ese mismo rubro, el artículo 34 del Reglamento señala como facultades de los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en el Distrito Federal: a) definir e implementar los mecanismos consultivos que consideren convenientes, atendiendo las circunstancias de cada jurisdicción electoral; b) colaborar en el diseño de la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas; c) conducir los procesos políticos de conciliación para acompañar los procesos de postulación de candidaturas; y d) identificar y analizar, en cada jurisdicción electoral, las modalidades a seguir para atender las acciones afirmativas exigidas por los Estatutos Generales y la legislación electoral correspondiente.

De especial importancia revisten los mecanismos consultivos, en lo que a la garantía de los derechos políticos de las mujeres se refiere, pues el artículo 35 del Reglamento establece que éstos deberán ser plurales e institucionales, los cuales habrán de ser acordados previamente por los órganos responsables atendiendo a factores políticos, económicos y sociales, garantizando la salvaguarda de los derechos conferidos a la militancia en los Estatutos Generales.

Ahora bien, en lo que respecta a los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, el artículo 40 del reglamento dispone que estos serán: a) la votación por militantes; b) la elección abierta de ciudadanos; y c) la designación.

En lo que respecta a la votación por militantes, es especialmente importante considerar, para efectos de la garantía de los derechos políticos de las mujeres aspirantes a una candidatura, lo que se establece con respecto a las convocatorias, pues dado que el resultado final del proceso de elección por la militancia dependerá de las preferencias de quienes emitan su voto, la única forma de incidir en la postulación de candidaturas desde el ámbito normativo es en el contenido de la convocatoria. Al respecto, el artículo 48 establece que la convocatoria deberá contener, entre otros aspectos: a) según lo determinado por los órganos competentes, las modalidades para cumplir con las acciones afirmativas previstas en la legislación correspondiente; y b) requisitos de elegibilidad, entre los que se incluirán los relativos a la identificación de las precandidaturas o candidaturas con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos. El mismo razonamiento se puede aplicar a la elección abierta de ciudadanos, en donde el resultado de la selección de la candidatura dependerá del resultado de la votación y no de criterios ulteriores.

Para lo que respecta a la selección de candidaturas por designación, el artículo 106 del Reglamento, señala que, para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes de registro, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

Haciendo referencia a lo que se establece el artículo 102 de los Estatutos del Partido, se establecen como causales para la Designación de candidaturas, cuando:

> a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
>
> b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
>
> c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;

d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

h) …

i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

Asimismo, respecto al inciso i del referido artículo, el Reglamento dispone en el artículo 109 que procede la designación:

I. Cuando persistan diferencias políticas entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, previo dictamen fundado y motivado;

II. Cuando exista entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos, y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;

III. Cuando se produzcan expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;

IV. Cuando se produzcan expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante

o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas; y

V. Cuando se funde y motive que existen actos de intromisión por parte de servidores públicos emanados de otro Partido Político y que afecten de forma determinante la equidad en el proceso interno de selección de candidatos.

En lo que se refiere a la integración de listas plurinominales, el artículo 185 señala que lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a través de la designación, de las cuales una será de género distinto alternada con las demás. A partir del lugar 4, se integrarán las fórmulas de cada entidad en orden descendente, en los métodos y fórmulas establecidos por los Estatutos y el Presente Reglamento, incluyendo la votación por militantes y la elección abierta de ciudadanos.

Como se ha observado, del contenido del cuerpo de documentos que norman la actividad del partido, es posible concluir que existe una clara intención de promover, progresivamente, la participación de la mujer como agente indispensable de la vida política. Ello, no solamente mediante la incorporación de cuotas de género y de mecanismos de selección de candidaturas, sino también al establecer porcentajes mínimos de participación en los Comités Ejecutivos en los tres niveles de gobierno. Indudablemente, tanto de los principios de doctrina, como de las disposiciones estatutarias, es posible concluir que la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres es uno de los fines centrales de Acción Nacional; que toda desigualad ocasionada por el género debe de ser corregida y erradicada; y que todas las personas deben tener igualdad de oportunidades para la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que, la aprobación del presente Plan Estratégico constituye un paso de especial importancia para la consecución de los fines existenciales del Partido Acción Nacional.

3. Marco Teórico de Referencia.

3.1. Derechos políticos de las mujeres

La función democrática de un partido político se integra por dos grandes dimensiones: una interna y otra externa, y si entendemos que un partido político debe ser en todos sus ejercicios democrático, deberá por lo tanto, estar la democracia presente en ambas esferas de acción, mismas que explicaremos a efecto de clarificar los dos ámbitos en los que consustancialmente radica la democracia integral que deseamos.[23]

Conforme al principio de libre configuración de los partidos políticos, estos tienen el derecho de organizarse libremente, siempre y cuando no afecten los derechos fundamentales de la militancia, ni de la ciudadanía en general, y garanticen de forma efectiva los principios democráticos de estado de derecho. La obligación primordial en el ámbito interno de un partido político, es ser un reflejo del sistema democrático en su seno, lo que implica contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de su militancia. En lo que respecta al ámbito externo, sus obligaciones se subsumen al respeto por las vías institucionales, el uso de medios pacíficos para la lucha política, y el respeto de las reglas y los procedimientos democráticos en su actuación frente al resto de los partidos.[24]

La representación política de las mujeres ha sido históricamente escasa en las instituciones políticas de América Latina. Aun cuando esta ausencia evidencia las dificultades representativas de los sistemas políticos de la región[25], durante mucho tiempo esto no fue un problema para los actores políticos ni para la ciudadanía latinoamericana. Es más, los procesos de transición de la tercera ola de democratización se realizaron de espaldas a la agenda de género y sin considerar que la ausencia de las mujeres en las instituciones representativas fuera un problema.

La necesidad de adopción de una agenda política de género, no solo al interior de los partidos políticos sino como principio normativo de gobernanza, radica en la

[23] MOSCOSO SALAS, Martín Gustavo, *La democracia Interna de los Partidos Políticos Mexicanos: una Obligación Constitucional*, México p.1
[24] CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Democracia y Partidos Políticos*, p.37.
[25] DOŠEK, Tomáš, FREIDENBERG, Flavia, Mariana Caminotti y Betilde Muñoz-Pogossian (eds.), *Women, Politics and Democracy in Latin America*, Nueva York, Palgrave McMillian, 2017.

necesidad de construir democracias más justas e incluyentes.[26] La participación de cada vez más mujeres comprometidas con la agenda y las demandas de género representan una contribución distinta en el foro de lo político, introduciendo nuevos temas a la agenda legislativa, nuevos liderazgos, actitudes y modelos de conducta para otras mujeres, especialmente las más jóvenes,[27] y suponen una estructura de oportunidad para la introducción de nuevos enfoques en los debates legislativos y en los textos y discursos públicos, que dan voz a las mujeres que ven sus propios intereses especiales representados en las posiciones de poder político.

Como se ha dicho antes, los partidos políticos funcionan como los principales "*gatekeepers*" (porteros) que condicionan significativamente el ingreso de las mujeres como representantes políticas. Si bien una proporción elevada de la militancia partidista suele ser de mujeres, y éstas realizan una actividad sustancial en la actividad proselitista, ello no se ha visto suficientemente reflejado en el otorgamiento de posiciones relevantes de poder en las estructuras internas. Diversas investigaciones han dado cuenta de las dificultades y obstáculos políticos, económicos, culturales y personales que enfrentan las mujeres cuando quieren un cargo de representación popular.[28]

No puede pasarse por alto, como primer punto para la promoción de la participación política de las mujeres, que ésta prerrogativa reviste el carácter de derecho fundamental, por lo que asegurar su ejercicio es una obligación del Estado. A nivel internacional, esto se refleja tanto en la aprobación de tratados de derechos humanos como en la adopción de acuerdos políticos resultantes de conferencias internacionales que incorporan compromisos relacionados con este asunto. De igual manera, en el ámbito nacional, la Constitución Política incluye disposiciones sobre la garantía de este derecho. Así, el marco normativo interno, particularmente si se analiza desde una interpretación progresiva y diacrónica, ha mostrado una tendencia clara por garantizar medidas para aumentar la participación de las mujeres en los escenarios de toma de decisiones políticas.

Asimismo, la promoción política de la mujer es una condición necesaria e indispensable, para la búsqueda del fortalecimiento de los regímenes democráticos. Las mujeres son el 51% de la población y, en consecuencia, su subrepresentación en cualquier ámbito del ejercicio del poder político es un síntoma de carencias

[26] BARREIRO, Line y SOTO, Lilian, La *hora de la igualdad sustantiva. Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe Hispano*. México, ONU mujeres, 2015.
[27] SCHWINDT-BAYER, Leslie A., *Making Quotas Work: The Effect of Gender Quota Laws On the Election of Women,* en Legislative Studies Quarterly, vol. 34(1), 2009, pp. 5-28.
[28] Hinojosa, Magda, Selecting women, electing women. Political representation and candidate selection in Latin America, Filadelfia, Temple University Press, 2012; Palma, Esperanza y Abraham Chimal, "Partidos y cuotas de género. El impacto de la ley electoral en la representación descriptiva en México", en Revista Mexicana de Estudios Electorales, vol. 11, julio, 2012, pp. 53-78.

estructurales que limitan la realización de ideales democráticos verdaderos. Solo si son incluidas de manera paritaria en todos los espacios políticos se podrá avanzar en la consolidación y profundización de la democracia. Lo anterior, dado que su participación es la única forma de garantizar que todos los grupos de la sociedad estén incluidos en los órganos de poder público, y se asegurará que sus necesidades y preocupaciones sean tenidas en cuenta en la elaboración de las leyes y en la definición de las agendas políticas.

En el debate teórico sobre la importancia de la representatividad en la democracia, en lo que respecta a grupos subrepresentados, se ha enfocado paradigmáticamente en las minorías raciales y étnicas, pero de forma más predominante en tiempo reciente, en la inclusión de las mujeres.[29]. En el caso de las mujeres, su marginación se deriva de concepciones estereotípicas sobre el rol de la mujer en la división social del trabajo y responsabilidades en el hogar, ya que su reducción a cuidadoras del hogar y de los miembros dependientes de la familia, como consecuencia de dichas preconcepciones estereotípicas, tiende a limitar sus alternativas de vida. Históricamente han existido restricciones legales para el ejercicio de derechos políticos (votar y ser votadas), así como normas sociales sobre su papel en la sociedad, que han limitado sus opciones de participación en las instituciones políticas y sociales que apenas fueron superadas en tiempos recientes si se considera desde una perspectiva histórica[30]. Al mismo tiempo, esta socialización de género provee a las mujeres de experiencias y conocimientos particulares que han llevado a la articulación de intereses y puntos de vista distintos a los de los hombres. De ahí que las decisiones que emanan de las instituciones representativas (conformados por una mayoría masculina) no son suficientemente receptivas de sus intereses y necesidades particulares y, en consecuencia, la ausencia de mujeres en la política podría reforzar su marginación en otros ámbitos de la vida social y económica.

Los argumentos a favor de acciones concretas para incluir más mujeres en las instituciones de representación se pueden resumir como sigue: a) es una cuestión de justicia, ya que su ausencia tan abrumadora de la política (cuando no hay barreras legales o evidencia de que no cumplan con los requisitos formales) es un acto discriminatorio que debe erradicarse; b) es una condición necesaria (aunque no suficiente) para la representación cabal de sus intereses y puntos de vista en la toma de decisiones políticas; y c) es una manera de mejorar la calidad general del

[29] MANSBRIDGE, J. Should Blacks Represent Blacks and Women Represent Women? A Contingent `Yes. Journal of Politics, 1999, 61, 628.
[30] Phillips, A. 1991. Engendering democracy. Cambridge: Reino Unido, Polity Press

sistema democrático, por el impacto positivo (esperado) en la legitimidad de las instituciones de representación.[31]

Sobre la efectividad de las distintas estrategias para incrementar la participación política de las mujeres, puede decirse que el éxito de estos arreglos institucionales depende de su capacidad de moldear las acciones de quienes siguen siendo los principales garantes del acceso a cargos de representación en las democracias: los partidos políticos. La voluntad de los partidos para cumplir con la legislación de las cuotas ha sido determinante, incluso cuando la ley coexiste con sistemas electorales favorables[32].

La igualdad y la prohibición de la discriminación constituyen los pilares fundamentales sobre los cuáles se erigen los sistemas democráticos. El principio de no discriminación, en sus vertientes formal y material, es una precondición para el goce de la dignidad humana y por lo tanto el fundamento del que emana la concepción contemporánea de los derechos humanos, como cualidades inherentes a la condición humana, sin cuyo pleno respeto es imposible la vigencia del Estado de Derecho.

Las conductas discriminatorias siempre son consecuencia de valoraciones negativas sobre determinados grupos o personas, características asignadas a individuos o conjuntos humanos que parten de preconcepciones que condicionan el acceso de éstas personas al goce o ejercicio de sus derechos y prerrogativas. En palabras de Torres García[33], "la discriminación se basa en la existencia de una percepción social que tiene como característica el desprestigio considerable de una persona o grupo de personas, ante los ojos de otras. Constituye en esencia, una relación de poder en la cual está presente una concepción de superioridad-inferioridad." La existencia de estas preconcepciones viciadas sobre el valor de una persona o conjunto de personas tienen un impacto negativo en la manera de ver el mundo y de vivir las relaciones sociales en su conjunto, de un modo tal que influye en las oportunidades y en la realización de capacidades. Dado que las estructuras sociales son fenómenos emergentes de la interacción social, que a su vez se ve

[31] HERÁNDEZ MONZOY Andira, *Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidistas para la inclusión política de las mujeres en América Latina*, serie Temas selectos de derecho electoral, no. 27, 2011, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 15.
[32] HTUN, M. y JONES, M. P. 2002. *Engendering the Right to Participate in Decision Making: Electoral Quotas and Women's Leadership in Latin America*. En N. Craske y M. Molyneoux, eds. Gender and the Politics of Rights in Latin America. Nueva York: Palgrave.
[33] TORRES GARCÍA, Isabel, Derechos políticos de las mujeres, *acciones afirmativas y paridad*, Revista de Derecho Electoral, Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica, no 10, segundo semestre 2010.

condicionada por los valores, creencias y sistemas de normas que rigen la convivencia humana, éstas preconcepciones negativas pueden resultar en patrones estructurales que sistemáticamente impiden a determinados grupos sociales, por condiciones que le son propias, el acceso pleno al goce o ejercicio de sus derechos.[34]

3.2. Acciones afirmativas

Del concepto de igualdad de oportunidades surge lo que se conoce como acciones afirmativas o positivas. Una acción afirmativa es una medida temporal que se implementa para tratar de igualar materialmente las diferencias en condiciones políticas, sociales, culturales y económicas entre un grupo vulnerabilizado (las mujeres, en el tema que nos ocupa) y el respectivo grupo privilegiado (los hombres) que existen debido a la discriminación histórica, institucional y sistemática que ha sufrido dicho grupo vulnerabilizado. Es decir, por medio de acciones afirmativas pueden igualarse las oportunidades para los grupos en desventaja particular respecto de grupos privilegiados.[35]

Los patrones culturales y el tardío reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres las colocaron en una clara desventaja frente a los hombres en cuanto al acceso a los espacios de representación y toma de decisión. Para contrarrestar ese fenómeno, muchas democracias contemporáneas han recurrido a la implementación de diversos tipos de acciones afirmativas, entre las que destacan las cuotas de género.[36]

Tomando la definición que otorga Krennerich, “las cuotas son mecanismos legales que implican reservar para los representantes de un grupo particular un determinado número de candidaturas, escaños, puestos, etcétera, con el objetivo principal de “elevar el porcentaje de mujeres en el Parlamento o alcanzar el equilibrio de género

[34] BADILLA, Ana Elena y TORRES, Isabel, *La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de derechos humanos*, en: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes, Tomo I. IIDH, San José, Costa Rica, 2004.

[35] SANTOS VILLARREAL, María, *Paridad de género en los poderes judiciales locales: caso Nuevo León,* Derecho en Acción, CIDE, México, junio 2019, definición acuñada tomando como base el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres (2016) de la Secretaría de Gobernación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Instituto Nacional de las Mujeres.

[36] BÁEZ SILVA, Carlos, MONIKA GILAS, Karolina,, *Paridad de Género: Entre acceso a las listas y acceso a los cargos*, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 36, enero-junio 2017, UNAM, México, p. 6

y establecen la una participación mínima de candidatas en las elecciones, por lo menos en las listas de los partidos"[37]

Las cuotas pueden ser de diversos tipos, en función de su regulación legal (cuotas legisladas o establecidas voluntariamente por los partidos políticos) y del ámbito en el cual se pretende cambiar la proporción entre géneros (entre los precandidatos, entre los candidatos o entre las personas electas).9 De ahí que los países emplean uno de los tres tipos de la cuota: 1) escaños reservados, 2) cuotas legisladas, o 3) cuotas de partidos. Estas últimas están establecidas en la normatividad interna de un partido, aun cuando no existe una obligación legal para ello (por ejemplo, en Alemania, Noruega y Suecia). Las cuotas legisladas establecen un porcentaje mínimo de lugares en las listas de candidatos para el género subrepresentado. Algunos países las incluyen a nivel constitucional (México, Nepal, Filipinas y Uganda) o en la legislación electoral (Bélgica, Eslovenia y Francia). Los escaños reservados, a su vez, implican excluir de la competencia general un determinado número de escaños, reservándolos para una competencia exclusiva entre las candidatas mujeres (Jordania, Ruanda y Uganda). Para las legisladoras argentinas, según un estudio de Jutta Marx, Jutta Borner y Mariana Caminotti, titulado "Cuotas de género y acceso femenino al Parlamento", aunque no debería reglamentarse por ley la participación femenina, si son una forma de discriminación positiva por la que se debe empezar.

Considerando que los derechos políticos no se reducen al sufragio, la exclusión evidente en el ejercicio pleno y activo de la ciudadanía por parte de las mujeres, requiere que ellas se encuentren en el mismo punto de partida que los hombres. Para ello, se hacen necesarias acciones tendientes a superar la asimetría ocasionada por una práctica social desigual y discriminatoria, se requiere un trato desigual que tome en cuenta las diferencias. Con ese fin, se adoptan medidas especiales temporales para corregir las condiciones persistentes de la discriminación de hecho, mientras tales condiciones persistan y hasta que se alcance la igualdad de oportunidades y de resultados con respecto a los hombres. Estamos hablando de políticas de diferenciación para la igualdad o medidas de acción afirmativa (también conocidas como discriminación positiva o inversa), siendo las cuotas de participación política un mecanismo de aplicación.[38]

[37] KRENNERICH, Michael, *¡Mujeres al parlamento! Sistemas electorales y cuotas de género en la mirilla*, La democracia en su contexto, México, UNAM, 2009, p. 189.
[38] TORRES, Isabel, D*erechos Políticos de las Mujeres, Acciones Afirmativas y Paridad*, Revista IIDH, no. 47, IIDH, Costa Rica, 2008, p. 233

La prevalencia en las condiciones culturales, económicas y políticas estereotípicas, así como el reconocimiento reciente de los derechos políticos de las mujeres las colocaron en una desventaja frente a los hombres en cuanto al acceso a posiciones de toma de decisiones. Para contrarrestar ese fenómeno, muchas democracias contemporáneas han recurrido a la implementación de diversos tipos de acciones afirmativas, entre las que destacan las cuotas de género. Las cuotas son un mecanismo legal que implica reservar para los representantes de un grupo particular un determinado número de candidaturas, escaños, puestos, etcétera, con la finalidad de "elevar el porcentaje de mujeres en el Parlamento o alcanzar el equilibrio de género y establecen una participación mínima de candidatas en las elecciones, por lo menos en las listas de los partidos".[39]

Las cuotas pueden ser de diversos tipos, en función de su regulación legal (cuotas legisladas o establecidas voluntariamente por los partidos políticos) y del ámbito en el cual se pretende cambiar la proporción entre géneros (entre los precandidatos, entre los candidatos o entre las personas electas).[40] De ahí que los países emplean uno de los tres tipos de la Cuota: 1) escaños reservados, 2) cuotas legisladas, o 3) cuotas de partidos. Estas últimas están establecidas en la normatividad interna de un partido, aun cuando no existe una obligación legal para ello (por ejemplo, en Alemania, Noruega y Suecia). Las cuotas legisladas establecen un porcentaje mínimo de lugares en las listas de candidatos para el género subrepresentado. Algunos países las incluyen a nivel constitucional (México, Nepal, Filipinas y Uganda) o en la legislación electoral (Bélgica, Eslovenia y Francia). Los escaños reservados, a su vez, implican excluir de la competencia general un determinado número de escaños, reservándolos para una competencia exclusiva entre las candidatas mujeres (Jordania, Ruanda y Uganda).

Cada tipo de cuota tiene un efecto distinto sobre la efectividad de la cuota.[41] En ese sentido, cabe señalar que los escaños reservados son el único mecanismo que permite garantizar que las mujeres ocupen una cantidad específica de escaños en el órgano electo. Htun señala que los mecanismos de cuota legislada y de escaños reservados operan bajo lógicas distintas y son efectivas cuando están dirigidas a los grupos específicos en función de esa lógica. Así, las cuotas son apropiadas para los grupos distribuidos transversalmente a lo largo de las preferencias partidistas,

[39] KRENNERICH, Michael, op cit, p. 189.
[40] DAHLERUP, Drude, *Women, Quotas and Politics*, Nueva York, Routledge, 2006, p. 19.
[41] DAHLERUP, Drude y FREIDENVALL, Lenita, "Quotas as a 'Fast Track' to Equal *Representation of Women: Why Scandinavia is No Longer the Model*, *International Feminist Journal of Politics*, vol. 7, núm. 1, 2005; Norris, Pippa, "Recruitment", en Richard Katz y William Crotty (eds.), *Handbook of Party Politics*, Londres, Sage, 2006, pp. 89-108.

mientras que los escaños reservados son ideales para los grupos que coinciden con las divisiones partidistas. Bajo esa lógica, el género es una categoría transversa, presente en todo el espectro de la escena política, por lo que las cuotas son una medida apropiada para fomentar la representación política de las mujeres; los escaños reservados son un mecanismo adecuado para la representación de los grupos étnicos.[42] Al contrario, el uso de escaños reservados para las mujeres y cuotas para los grupos étnicos no conduce a resultados positivos, como lo demuestran los casos de India y Perú, respectivamente. Finalmente, es importante señalar que los países democráticos no suelen recurrir a los escaños reservados para las mujeres, debido a su dudosa compatibilidad con los principios de elección democrática y representación popular. Al mismo tiempo, ese mecanismo es popular entre los países no democráticos.[43]

En cuanto a las cuotas legisladas, la literatura es amplia, sin embargo, no se ocupa de los elementos de diseño de la misma más allá de la estructura de las listas de candidatos. La creación de las listas de mejores perdedores y, en su caso, aplicación de la cuota o paridad en éstas, no ha sido objeto de una reflexión académica, ya que se trata de un diseño poco común.[44] En efecto, los sistemas electorales puros (sean de representación proporcional o de mayoría) resuelven la problemática de la persona a la que se le va a asignar el escaño previamente a la jornada electoral, a través de las postulaciones registradas. Lo mismo sucede en otros sistemas mixtos que, si bien conjugan la elección bajo ambos principios, mantienen por separado las listas de candidatos postulados en ambas vías. Así, los pocos países democráticos (India, Bangladesh y Taiwán) que pretenden garantizar la presencia de un número determinado de mujeres en los cuerpos legislativos, lo hacen desde el diseño electoral, recurriendo a los escaños reservados. En ese contexto, las regulaciones mexicanas y su reciente interpretación constitucional constituyen un reto y un tema novedoso.

[42] HTUN, Mala, *Is Gender like Ethnicity? The Political Representation of Identity Groups*, *Perspectives on Politics*, vol. 2, 2004, pp. 439-458.
[43] *Idem*.
[44] OX, Gary, *Making Votes count: Strategic Coordination in the World's Electoral Systems*, Nueva York, Cambridge University Press, 1997; Carey, John y Soberg Shugart, Matthew, *Presidents and Assemblies: Constitutional Design and Electoral Dynamics*, Nueva York, Cambridge University Press, 1992; Lijphart, Arend, "Proportionality by non-PR methods: Ethnic representation in Belgium, Cyprus, Lebanon, New Zealand, West Germany, and Zimbabwe", en Grofman, Bernard y Lijphart, Arend (eds.), *Electoral Laws and their Political Consequences*, Nueva York, Agathon Press, 1986, pp. 113-123; *id*., "The political consequences of electoral laws, 1945-85", *American Political Science Review*, vol. 84, núm. 2, pp. 481-496, 1992; *id*., "Self-Determination versus Pre-determination of Ethnic Minorities in Power-Sharing Systems", en Kymlicka, Will (ed.), *The Rights of Minority Cultures*, Nueva York, Oxford University Press, 1995; Shugart, Matthew Soberg, "The Electoral Cycle and Institutional Sources of Divided Presidential Government", *American Political Science Review*, vol. 89, núm. 2, 1995, pp. 327-343.

La introducción de las acciones afirmativas, en sus distintas posibles versiones y diseños institucionales, siempre genera algunas controversias. Las cuotas de género pueden ser vistas como un mecanismo que restringe la libertad de acción de los votantes a la hora de elegir entre candidatos, y la de partidos al momento de decidir sus postulaciones. Sin embargo, la apremiante necesidad de reducir la brecha entre los géneros y garantizar la ciudadanía plena de las mujeres, son consideradas causas suficientes para su implementación.[45]

3.3. Paridad de género o igualdad sustantiva

No puede decirse que la lucha por la inclusión de las mujeres en las posiciones del ejercicio de la soberanía popular en México haya estado libre de dificultades y obstáculos. No es una afirmación hiperbólica sostener que se ha tratado de una contienda peleada cuesta arriba desde el principio y que aún en la actualidad enfrenta una multiplicidad de impedimentos.

Si se piensa en el devenir histórico, desde que la humanidad se ha organizado políticamente para el gobierno de sus comunidades, el fenómeno de la participación de la mujer en la vida política ha constituido una circunstancia excepcional. Puede afirmarse incluso que, en las sociedades occidentales, la plena participación política de la mujer es una conquista reciente. No debe olvidarse que hasta el año 1955, las mujeres no habían alcanzado la prerrogativa del sufragio. No es desatinado observar que ha sido hasta finales del siglo XIX y prolongándose al siglo XX que, como consecuencia de numerosos movimientos populares feministas en Europa y en el continente americano, las democracias occidentales reconocieron el derecho al sufragio femenino. En palabras de Scott:

Las razones para excluir a las mujeres de la ciudadanía se presentaban en conjuntos de oposiciones binarias que posicionaban a las mujeres en términos de lo concreto, lo emocional y lo natural (por tanto, no susceptibles de la abstracción) y a los hombres en términos de la razón y la política (por tanto, operantes totalmente en la esfera de la abstracción). [46]

[45] BAÉZ SILVA, Carlos, GILAS, Monika, *Paridad de Género: entre acceso a listas y acceso a los cargos*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 36, enero-junio 2017, México, UNAM.
[46] SCOTT, Joan Wallach, op. Cit., p. 37.

El concepto de género, como instrumento analítico, permite desvincular a las mujeres del determinismo biológico y visualizar las bases históricas, sociales, económicas y culturales sobre las que se han construido y reproducido las desiguales jerarquías entre hombres y mujeres. Y como contiene en sí mismo el potencial de cambio, es un concepto que se asocia adecuadamente con el de la innovación de la gestión municipal. La perspectiva de género en las políticas públicas locales facilita una nueva forma de mirar y pensar los problemas, las necesidades y demandas, los procesos sociales y los objetivos del desarrollo local. Es una perspectiva consustancial a la gestión municipal que responde al desafío de la innovación, que articula eficiencia y bienestar, que se abre a la inclusión de la diversidad social y que alienta la liberación de las energías sociales para mejorar equitativamente la calidad de vida de las comunidades.

La reivindicación de la posición de la mujer dentro de la sociedad, que no es una lucha nueva en las sociedades democráticas, ha adquirido una dimensión preponderante en el contexto de los movimientos políticos, económicos y sociales del nuevo siglo, y el caso de la sociedad mexicana no es la excepción. La paridad entre hombres y mujeres no se limita a un esfuerzo reivindicatorio, sino que constituye una auténtica obligación de justicia social, un derecho fundamental de las mujeres que conmina a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar este derecho.

Esta demanda del género femenino por la eliminación de las estructuras que fomentan la existencia de asimetrías institucionalizadas, en lo económico y en lo político, no puede entenderse sino es a través del feminismo como lucha histórica. En el marco del debate actual, el término feminismo ha adquirido una categorización difusa, cargad de toda clase de connotaciones diversas y que ha alimentado tanto una copiosa afiliación a sus filas, como una dura crítica por algunos de sus métodos. Sin embargo, la concepción popular actual del feminismo puede obscurecer la legitimidad de su lucha, empañando el núcleo de sus reclamos con circunstancias accesorias.

El feminismo, en su concepción, se consideró el “movimiento para acabar con la opresión de las mujeres[47]. Debe de tomarse la anterior aseveración no como una manifestación literal, sino como una proposición ideológica. Desde la comprensión de las corrientes de pensamiento social desarrolladas en el siglo XX, el feminismo se equipó de armamento teórico necesario para consolidarse como una verdadera teoría de la reivindicación de la mujer. Uno de los primeros giros copernicanos

[47] HOOKS, Bell, *Feminism is for Everybody,* South End Press, Cambridge, 2000, pag. 26.

adoptados por el feminismo del siglo pasado fue la distinción entre la visión biológico-determinista del sexo como condición inexorable del nacimiento, por la visión semiótica o terminológica del género. En el contexto de las teorías del estructuralismo, basadas en el concepto de que el lenguaje es el que determina la realidad social, el desarrollo teórico del feminismo, junto con algunos teóricos psicológicos como Robert Stoller[48], encontraron útil la distinción entre los conceptos de sexo y género. Esta distinción es permitió argumentar que muchas diferencias entre hombres y mujeres no eran más que productos sociales y en consecuencia, que podían ser modificados.

Por ejemplo, Gayle Rubin utiliza la frase "sistema sexo-género" para describir un "conjunto de arreglos por los cuales la materia prima biológica de la procreación y la sexualidad humana son moldeados por la intervención social humana. Rubin empleó este "sistema" para articular el argumento de que este es la "parte de la vida social que constituye el sitio de la opresión de la mujer[49]". Se afirma desde esa perspectiva que la mujer es oprimida por "estar obligada a ser mujer", lo que se entiende no por la negación de lo que representa ser mujer, sino de las estructuras normativas que limitan y oprimen a la mujer.

Una de las interpretaciones más populares es la preconizada por Simone de Beauvoir, quien sostuvo que una persona no nace, sino que se convierte en mujer. Esto constituye una negación lisa y llana de la perspectiva biológica-determinista del género, e implicó la admisión de que el género como conjunto de normas y roles impuestos a un individuo con base en sus características sexuales es un proceso de socialización: las "hembras" se convierten en mujeres a través de un proceso por el cual adquieren atributos femeninos y aprenden comportamiento femenino. De este modo la masculinidad y la feminidad son entonces un producto de la crianza[50].

La concepción biológica-determinista del género ha partido de una perspectiva metafísica subyacente sobre el género: el "realismo de género", esto es, la asunción de que las mujeres como conjunto social comparten algunas características distintivas, experiencias vitales, condición común o criterio que define su género y la posesión de la cual convierte a algunas personas en "mujeres". En contra de esta perspectiva, que tiende a normalizar o justificar las diferencias observadas en las estructuras sociales derivadas del género, Elizabeth Spelman[51] ha argumentado que los realistas de género asumen equivocadamente que el género es construido

[48] STOLLER, Robert, *Sex and gender: the development of masculinity and femininity*. Londres: Carnac Books, 1984
[49] RUBIN, Gayle, *El tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política" del sexo*, Monthly Review Press, 1975, 179.
[50] HASLANGER, Sally, *On Being Objective and Being Objectified*, 1993, p. 98
[51] SPELMAN, Elizabeth, *Mujer Inesencial: Problemas de Exclusión en el Pensamiento Feminista, p.* 198

independientemente de la raza, la clase social, la etnicidad y la nacionalidad, entre otras condiciones. Si el género fuese separable, por ejemplo, de raza y de clase social de tal forma, todas las mujeres experimentarían la feminidad de la misa manera, lo que es evidentemente falso. Para Spelman, esta perspectiva de "solipsismo blanco" delinea esta falsedad de la concepción del realismo de género.

Es un hecho que ha sido afirmado tanto por la doctrina como por la práctica jurídica: la Paridad no es sinónimo de Igualdad sustantiva. La primera es de orden exclusivamente nominal y cuantitativo, mientras que la segunda hace referencia a un aspecto enteramente cualitativo, que se refiere a la existencia de igualdad de condiciones y acceso a oportunidades en todos los ámbitos de la vida. La igualdad sustantiva alude al ejercicio pleno de los derechos universales y a la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana.

Lo que se busca es que la igualdad entre mujeres y hombre deje de ser un concepto abstracto, o un simple recursos en la retórica discursiva, para convertirse en una expresión real de las mujeres en la educación, en la protección de la salud, en la diversidad, en el ejercicio de la sexualidad y la reproducción; en la participación política, en la libre decisión, en la construcción y garantía de una vida libre de violencia; así como en el necesario fortalecimiento del Estado laico y la asignación de presupuestos públicos con perspectiva de género.

En el ámbito particular de la selección de candidaturas para cargos de elección popular, esta división se hace tanto más evidente. El hecho de que haya tantas mujeres como hombres en las candidaturas no garantiza por sí mismo el pleno goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. El ejercicio de los derechos políticos se relaciona directamente con la capacidad de una persona de ejercer su agencia política y formar parte del proceso de toma de decisiones en una sociedad. Es decir, se trata del ejercicio del poder político, que no es lo mismo que la ocupación de un cargo público.

Puede darse el caso de que una mujer haya sido designada a una candidatura con el único objeto de cumplir las normas relativas a las cuotas de género, pero que ésta sea asignada a un distrito en donde el partido político sea menos competitivo, y en donde es muy probable que dicha mujer se vea superada en las preferencias electorales por su competencia. También puede darse el caso de que una mujer sea designada para ocupar una candidatura, pero que la misma sea apenas una representante de los intereses de quienes la designaron y no tenga capacidad de

decidir por sí misma al estar condicionada por la voluntad de quienes le dieron la candidatura en primer lugar, de modo que en caso de ganar la elección se convierta en una mera "representante" de los intereses políticos detrás de su designación, en cuyo caso carecería totalmente de su agencia política. Estas posibilidades son completamente compatibles con un sistema de cuotas de género, y sumamente plausibles, pero se encuentran en directa oposición con el respeto y garantía de los derechos políticos de la mujer.

Es por ello que, un aspecto fundamental de las cuotas de género como acción afirmativa es su carácter de medida temporal que pretende hacer efectivo el derecho de las mujeres de ser electas, afectado negativamente por las relaciones históricas de subordinación y discriminación, a corto plazo, pero buscando que la transformación de dichas relaciones se traduzca a la larga en una igualdad de hecho y no solo de derecho. Aunque las cuotas reconocen a las mujeres como un grupo social particular, se basan más bien en el "derecho de ser representantes de individuos que comparten la condición de pertenecer a un grupo social e históricamente subordinado, que a una representación de grupo, basada en una concepción de una coincidencia de intereses o necesidades entre las integrantes del mismo".[52] Su justificación fundamental es la necesidad de fortalecer la representación política de las mujeres, transitando desde la "política de ideas hacia la política de presencia" y reconociendo el derecho a ejercer el cargo y no solamente a ser votadas.[53]

3.4. Idoneidad de candidatas

El artículo 32 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece como los principios fundamentales para la selección de candidaturas los principios de idoneidad y de paridad. La idoneidad, en su concepción, hace referencia a las condiciones particulares de la persona que busca acceder a la candidatura par aun cargo de elección popular. Esto se refiere a tres aspectos: i) cumplir con los requisitos legales para ocupar el cargo para el que se postula la candidatura; ii) no encontrarse impedida la persona de ocupar la candidatura, por alguna prohibición explícita de la legislación; y iii) poseer aptitudes, capacidades y condiciones personales que la hagan adecuada o apropiada para desempeñarse en la candidatura.

[52] MOREIRA, Constanza y JOHNSTON, Niki, *Democracia, género y equidad: aportes para el debate sobre los mecanismos de acción afirmativa*, Friedrich Ebert Stiftung-Uruguay, 2003, pp. 17 y 18, disponible en: http://library.fes.de/pdf-files/bueros/uruguay/01819.pdf

[53] MANSBRIDGE, Jane, *Should Blacks Represent Blacks and Women Represent Women? A Contingent «Yes»*, *The Journal of Politics*, vol. 61, 1999, pp. 628–657; MANSBRIDGE, Jane, *Rethinking Representation*, *American Political Science Review*, vol. 97, núm. 4, noviembre de 2003, pp. 515-528; Phillips, Anne, *The Politics of Presence,* Nueva York, Oxford University Press, 1995.

Es un hecho desafortunadamente reiterado que prevalezcan sesgos de género en la forma en la que las personas encargadas de designar o elegir a candidatas razonan para la toma de decisiones en dicha selección. Las personas encargadas de esa función frecuentemente utilizan criterios para determinar a qué candidata seleccionar o promover, que favorezcan la selección de candidaturas que se ajusten de mejor forma a perfiles estereotípico en función del género. Es fácil encontrar organizaciones sociales que se precian de seleccionar candidaturas basadas únicamente en habilidades, atributos o calificaciones independientes del género. Sin embargo, existe evidencia suficiente para señalar que los presupuestos culturales de género pueden influenciar los procesos de reclutamiento, selección y promoción en un nivel no consciente, de modo que la calificación del "mérito" se subjetiviza a un punto en que se vuelve irrelevante e incluso pernicioso.[54]

El diccionario de la Real Academia Española define la idoneidad como la "cualidad personal necesaria para la presentación de un servicio concreto o la asunción de un cargo".[55] De lo anterior podemos considerar que, para efecto de este análisis, hemos de centrarnos en el concepto de idoneidad en lo que se refiere a las cualidades personales de quien busca ocupar la candidatura, para definir qué es lo que hace que una mujer sea idónea para ocupar una candidatura. En primer término, las disposiciones reglamentarias del Partido, únicamente hacen referencia explícita a este aspecto, al señalar como requisitos de elegibilidad "la identificación de las precandidaturas o candidaturas con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos". Sin embargo, este concepto no es desarrollado más allá en dichos documentos.

En lo que al presente manual respecta, debemos enfocarnos en la idoneidad de la candidatura, con relación a la promoción política de las candidatas del Partido, por lo que esta identificación con los programas, principios e ideas del partido, debe ser entendida también en lo que a los principios e ideas partidistas en materia de género se refiere, y en particular a los principios que emanan del políticos de las mujeres es la adopción del Plan Estratégico del Partido Acción Nacional en materia de igualdad política entre mujeres y hombres. Es decir que, desde esta perspectiva, puede decirse que uno de los criterios para determinar la idoneidad de una mujer para ocupar una candidatura del Partido, es la evidencia existente respecto del

[54] Gender equitable recruitment and promotion. Government of Australia, workplace gender equiality agency, 6 agusut 2019, https://www.wgea.gov.au/publications/gender-equitable-recruitment-and-promotion

[55] RAE, Diccionario en línea, https://dpej.rae.es/lema/idoneidad

compromiso demostrado por dicha candidata en la promoción de la agenda de género de partido.

Asimismo, la idoneidad debe considerarse en un segundo aspecto, que es el de las aptitudes y capacidades personales. Esto no debe entenderse en el sentido de equiparar la idoneidad con una suerte de ilusión de meritocracia, sino que debe verse desde las capacidades políticas de la persona, esto es en qué medida la candidata es capaz de hacer ejercicio de su agencia política para realizar transformaciones en caso de ocupar el cargo público para el que su candidatura se nomina. Es en ese sentido que la idoneidad de la candidatura se relaciona con la capacidad de liderazgo de la persona que se postula a la candidatura, de modo que la identificación de sus capacidades personales, su trayectoria política y las características personales que puedan considerarse habilidades personales útiles para el ejercicio de la función pública, deben ser consideradas como parte de la idoneidad de la candidatura.

Finalmente, como parte de la idoneidad de la candidatura, debe entenderse que éstas siempre están destinadas a la ocupación de un cargo de elección popular, es decir de un cargo designado democráticamente. La democracia es, por principio, representativa, de modo que la idoneidad de la candidatura no puede ser ajena a la naturaleza representativa del cargo al que aspira. Es por ello que, como parte de la calificación de idoneidad, debe considerarse en qué medida la candidata representará los intereses del electorado. De modo que la candidatura debe procurar ser inclusiva, y permitir que las mujeres de distintos contextos y orígenes, económicos, académicos, profesionales, culturales, étnicos y políticos, accedan a las candidaturas, para efecto de garantizar de forma equitativa los derechos de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular. De lo contrario, se corre el riesgo que la garantía de los derechos de las mujeres a la que se aspira, se convierta en la garantía del acceso a los derechos de “algunas” mujeres, cuando lo que se busca es la igualdad para todas las mujeres.

3.5. Desarrollo de liderazgos femeninos

La subrepresentación política de las mujeres no puede abordarse de forma efectiva sin atraer de forma particular a las jóvenes mujeres con potencial de liderazgo. La falta de involucramiento de mujeres jóvenes representa un reto importante para el futuro de cualquier agenda de género. A pesar de que existe un cuerpo normativo vasto en México, relativo a la paridad de género en la nominación de candidaturas a puestos de elección popular, es fundamental que la posición del partido no sea de reactividad ante la normatividad vigente, sino de proactividad en superar esas

cuotas y la persecución de una postura más amplia en la búsqueda de garantizar la igualdad política.

Es por ello que la identificación y el desarrollo de liderazgos femeninos es fundamental para alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político. Debe considerarse dentro de esta categoría, mecanismos de asesoría para fortalecer las habilidades políticas de las mujeres. Puede definirse esta asesoría como relaciones directas para el desarrollo y el diálogo entre colegas mujeres, para el fortalecimiento de capacidades. Puede estar encaminado a preparar a las militantes para fungir como candidatas a cargos de elección popular, o como líderes de la estructura partidista.

Habiendo hecho referencia puntual al criterio de idoneidad que se establece en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, es fundamental considerar el elemento de competitividad. Este elemento no debe considerarse restringido a las condiciones externas de la candidata, es decir a consideraciones exclusivamente de orden político, sino a la forma en la que las características personales de la candidata se relacionan con el ambiente político circundante y la hacen una aspirante competitiva para conseguir la victoria en la contienda electoral. Debe de reconocerse que subsisten en la sociedad mexicana sesgos y concepciones estereotípicas del rol de la mujer en la vida política, que son generalizados en todos los estratos de la sociedad y que pueden verse traducidos en que el electorado pueda preferir la candidatura de un hombre frente a la de una mujer. Sin embargo, debe reconocerse primero que estos sesgos parten de concepciones que no tienen ninguna correlación con la realidad, y segundo que, como Instituto Político, el Partido no puede bajo ninguna circunstancia replicar estas concepciones en su propio proceso de selección de candidaturas.

Es desde dicha perspectiva que para garantizar candidaturas de mujeres que sean competitivas, es fundamental que quienes ocupen esas candidaturas exhiban elevados niveles de liderazgo político. Este liderazgo, indudablemente como concepto difuso, puede ser el resultado de una pléyade de factores ambientales e individuales que influyen en el desarrollo de la mujer que se postula a la candidatura. Sin embargo, este desarrollo de liderazgos, en una sociedad en donde prevalecen obstáculos para el acceso a oportunidades educativas, laborales y políticas para las mujeres, no puede dejarse al arbitrio de la casualidad. Por el contrario, es fundamental que desde el seno de las estructuras partidistas surja la iniciativa de identificar el potencial de las mujeres para desarrollar su liderazgo político, así como la promoción de mismo por las vías adecuadas.

Finalmente, es de la mayor importancia que las mujeres con este tipo de aptitudes sean colocadas en candidaturas que puedan ser calificadas como de elevada competitividad para el partido, esto es, un lugar en donde las preferencias electorales demuestren una elevada posibilidad de que la candidata pueda obtener una victoria electoral, y no que se vean relegadas a distritos en donde el partido no cuente con la preferencia suficiente para competir por el cargo de elección popular. Esta calificación debe obedecer a criterios objetivos y permitir que las mujeres accedan, en igualdad de condiciones, a la función pública.

3.6. Importancia de las estructuras de partido en el proceso de selección

En el análisis de las estructuras de partidos políticos, es evidente que la mayoría de los partidos poseen documentos fundacionales, así como reglas y procedimientos que gobiernan su actividad. Así es el caso de Acción Nacional, que tanto en los principios de doctrina, como en sus estatutos y en la totalidad de su cuerpo normativo interno, establece criterios relacionados con el acceso a posiciones de poder, y procedimientos para garantizar la equidad en el acceso a oportunidades de desarrollo. De este modo, analizar de forma comprensiva el funcionamiento del partido, tanto formal como informalmente, puede revelar el grado en el cual mujeres y hombres acceden a posibilidades de desarrollo político.

Estas estructuras necesariamente condicionan la actuación de partido, y en consecuencia el resultado de su actividad, lo que significa que dichas estructuras son determinantes en lo que respecta a la materialización de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el proceso de selección de candidaturas.

El primer aspecto relevante es la política de género del partido, para considerar en qué medida el partido favorece u obstaculiza la agencia política de las mujeres. Esto es fundamental partiendo de la premisa de que el partido es, ante todo, un instituto de orden político, en donde la voluntad de quienes lo integran será el reflejo de la conducción del mismo, de modo que, si no existe la voluntad política de la promoción política de la mujer, aun con la existencia de mecanismos de discriminación positiva, como las cuotas de género, ello en poco puede abonar a la realización de los derechos políticos de la mujer. Es por ello que la implementación de una política de género bien estructurada es el primer paso para que las estructuras de partido se conviertan en el vehículo necesario para que las mujeres accedan a la política y se desarrollen de forma plena en la misma. La adopción del Plan estratégico del Partido Acción Nacional en materia de igualdad política entre mujeres y hombres, así como la propia concepción y adopción del presente manual, son evidencia de que existe en el Partido Acción Nacional esa voluntad política, así como la búsqueda de instrumentar una política de género comprensiva.

Los partidos pueden desarrollar diferentes estrategias con relación a la igualdad de género. Norris y Lovenduski[56] se refieren a tres tipos de estrategias: a) retóricas (a través de declaraciones y discursos o resoluciones), b) de acción positiva (fomentando el uso de incentivos como la capacitación, financiación o creación de mecanismos de género) y c) de discriminación positiva (cuotas para las estructuras internas o para listas a cargos electivos). Dependiendo de la voluntad política de sus dirigentes y del conjunto de incentivos institucionales que rijan la competencia electoral, los partidos desarrollan unas u otras estrategias.

Otro obstáculo que la investigación ha demostrado, es que las mujeres suelen tener menos posibilidades que los hombres de conseguir dinero para sus campañas electorales.[57] La falta de acceso a la financiación es otro de los factores más importantes que disuaden a las mujeres de participar en política, en particular, en aquellos sistemas donde el financiamiento de las campañas electorales es fundamentalmente privado. Esto se debe a que las mujeres suelen tener menos capital social y redes de contacto corporativo[58], de conseguir donantes y suelen tener menos tiempo para invertir en eventos u otras actividades proselitistas para sus campañas. De acuerdo con dichas investigaciones, la ausencia de financiación constituye un obstáculo sobre todo en los momentos de pre-campaña o en las campañas para las elecciones internas del partido.[59] De ahí que la adopción de medidas para garantizar equidad financiera en las contiendas por las candidaturas es fundamental para alcanzar candidaturas femeninas competitivas.

Pero los obstáculos estructurales no son solo de carácter sustantivo, sino que tienen que ver con la propia composición orgánica de los órganos que se encargan de conducir los procesos internos de selección de candidaturas. En el caso particular de Acción Nacional, los estatutos ya prevén que la composición de la Comisión Organizadora Electoral, de tres personas, contenga al menos dos de un género distinto, de modo que se procure la mayor equidad de mujeres y hombres posible en un trinomio. No obstante, esta consideración es de carácter sincrónico, es decir en un momento y un lugar particular, sin que se considere de forma diacrónica el impacto de esta disposición, esto es, que en el tiempo se haga permanente una presencia masculina mayoritaria. Ello puede resultar en que, si bien en un periodo específico haya dos hombres y una mujer ocupando dicha Comisión, que es la

[56] NORRIS, Pippa y LOVENDUSKI, Joni (eds.), *Gender and Party Politics*, Londres, Sage, 1993.
[57] LLANOS, Beatriz y SAMLPE, Kristen, *30 años de democracia: ¿en la cresta de la ola? Participación política de la mujer en América Latina*, Estocolmo, International idea, 2008
[58] FUKUYAMA, Francis. *Social Capital and Civil Society*. IMF Working Paper WP/00/74, 2000.
[59] ZAREMBERG, Gisela, *Mujeres, votos y asistencia social en el México priísta y la Argentina peronista*, México, FLACSO, 2009.

máxima paridad posible en un trinomio, ello no impida que, a lo largo de cualquier número de periodos escalable, digamos *verbi* gratia diez períodos, hayan ocupado el cargo veinte hombres y diez mujeres, cantidad claramente inequitativa y que es además plenamente prevenible.

Otro aspecto de especial importancia es la forma en la que las estructuras internas del partido dan solución a las controversias que puedan surgir durante el periodo electoral, especialmente en lo que se refiere a la garantía de la equidad en la contienda interna por una candidatura entre mujeres y hombres, así como en la erradicación de todas las formas de violencia política de género. Al respecto, es importante destacar el contenido del Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, el cual prevé la creación de la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en razón de género contra las mujeres militantes del Partido Acción Nacional. Sin embargo, es de vital importancia que los órganos del partido que se encargan de velar por la protección de los derechos políticos de las mujeres a través de procedimientos contenciosos, al momento de dirimir dichas controversias, lo hagan con una perspectiva de género, de modo que la garantía de tales derechos en la sede de lo contencioso sea efectiva para las mujeres.

Del mismo modo, a efecto de garantizar la equidad plena en las contiendas electorales, el contenido de las plataformas electorales es de gran relevancia. Entendiendo a las plataformas electorales como las propuestas de carácter político, económico y social, enarboladas por el Partido en sus declaraciones de principios y descritas en sus programas de acción, es un hecho que incluir la promoción de los derechos políticos de las mujeres como parte integral de dicha plataforma electoral es un requisito indispensable. Como se ha señalado, el objetivo de la paridad de género es que la propia presencia de más mujeres en los foros de decisión procure acelerar la ruta hacia la igualdad sustantiva, de modo que la paridad en candidaturas no es la meta final sino parte del camino, de modo que la plataforma electoral debe reflejar esa condición y propugnar de forma explícita por la consecución de la igualdad plena entre mujeres y hombres en el ámbito electoral.

3.7. Género e interseccionalidad

Los factores que obstaculizan el acceso de las mujeres a la política en igualdad de condiciones respecto de los hombres no son unívocos; existe una multiplicidad de factores que condicionan en mayor o menor medida la posibilidad de que las mujeres puedan acceder a la vida política. Esto quiere decir que la discriminación es, en casi todos los casos, emanada de diversos factores que al enfrentarse con las concepciones estereotípicas que se encuentran insertas en el tejido ideológico

y cultural. Es decir, que la discriminación es, en la mayoría de los casos, interseccional.

Fue en un primer momento Kimberlé Crenshaw quien preconizó esta concepción en su obra, al enfocar su análisis en la 'interseccionalidad estructural' que indica la experiencia de la desigualdad interseccional en la vida de las personas y los grupos sociales. A partir del análisis de la experiencia de desigualdad vivida por las mujeres afroamericanas Crenshaw muestra cómo estas mujeres ven sus derechos negados a la misma vez por la desigualdad de raza, género y clase social, en ámbitos como por ejemplo el de la violencia o el laboral. La autora concluye, en su análisis, que las experiencias de estas mujeres revelan como las estructuras de clase, raza y género interactúan entre ellas y no son independientes unas de las otras. También se analiza en su obra la interseccionalidad política para analizar cómo las estrategias políticas que se centran en una dimensión de la desigualdad acaban marginalizando en sus agendas las soluciones sobre los efectos interseccionales de la desigualdad. La omisión de reconocer la intersección entre raza y género, por mencionar una de las formas en las que distintas categorías pueden intersecarse para generar una nueva dimensión de discriminación, puede provocar el desplazamiento hacia los márgenes de aquellos individuos y grupos sociales cuya desigualdad tiene múltiples causas. Por otro lado, puede provocar también que las estrategias políticas de los movimientos antirracistas acaben replicando y reforzando la subordinación por razón de género, al igual que los movimientos feministas acaben reforzando la subordinación por razón de raza.[60]

Que la articulación de una política integral de género del Partido, en lo que toca a la selección de candidaturas conforme al principio de paridad de género, contemple la interseccionalidad como uno de los factores determinantes para alcanzar la igualdad sustantiva, es indispensable. La discriminación en contra de las mujeres debe buscar ser erradicada para todas las mujeres, no sólo para algunas de ellas. Factores tales como el origen étnico y la pertenencia a comunidades indígenas, los distintos contextos socioeconómicos, las condiciones de discapacidad, entre otros factores, no deben condicionar el acceso de las mujeres a las oportunidades de desarrollarse en el ámbito político, de modo que es fundamental que se tome en consideración estos factores al momento de implementar un proceso de selección de candidaturas, con miras a garantizar la igualdad sustantiva.

[60] CRENSHAW, Kimberlé. 1989. *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*" University of Chicago Legal Forum, 139-67.

4. Evidencias empíricas o cualitativas de la Hipótesis.

Para efecto de observar la tendencia prevalente respecto al acceso de más mujeres, a través de las filas de Acción Nacional, candidaturas para cargos de elección popular, y para efecto de comprender la evidencia que da soporte a la hipótesis formulada en el presente trabajo de investigación, analizaremos los datos oficiales relativos a la postulación de candidaturas y resultados electorales en diputaciones federales, en los procesos electorales de los años 20218 y 2021 a nivel federal.

En efecto, como se ha planteado a lo largo del presente documento, la importancia de la adopción e implementación de un protocolo para garantizar la paridad de género, en condiciones que vayan más allá de la igualdad en términos aritméticos, y que establezca mecanismos formales para promover la igualdad sustantiva, radica no en la ausencia absoluta de condiciones de igualdad de las mujeres al interior del Partido Acción Nacional, sino en la importancia de institucionalizar los logros obtenidos hasta el momento en la materia, y para que no exista una desaceleración en la promoción de los derechos políticos de las mujeres en el partido. Es decir, la evidencia apunta no a que existan deficiencias graves, sino por el contrario, que los avances a partir de la implementación de las reformas legales y constitucionales en materia de paridad de género han sido significativos y que, en consecuencia, es fundamental que se establezcan mecanismos formales que coadyuven a consolidar los avances del partido.

Ahora bien, es importante observar el avance que ha existido respecto de la participación de las mujeres en cargos de elección popular a nivel federal, como producto de la implementación de las referidas reformas. En ese sentido, para el caso de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, son un ejemplo claro de esta evolución. Para ese efecto, observamos en los siguientes cuadros la proporción entre mujeres y hombres que ocuparon curules en ambas Cámaras desde el año 1991 hasta la actualidad.

Cuadro 1.

Cámara de Diputados		
Periodo	Proporción de mujeres	Proporción de hombres.
1991-1994	7.4%	92.6%
1994-1997	15%	85%
1997-2000	17.2%	82.8%
2000-2003	16.6%	83.4%
2003-2006	23%	77%
2006-2009	22.8%	77.2%
2009-2012	28.4%	71.6%
2012-2015	37%	63%
2015-2018	42.6%	57.4%
2018-2021	49%	51%
2021-2024	50%	50%

Cuadro 2.

Cámara de Senadores		
Periodo	Proporción de mujeres	Proporción de hombres.
1991-1994	7.8%	92.2%
1994-1997	12.5%	87.5%
1997-2000	13.3%	86.7%
2000-2006	15.6%	84.4%
2006-2012	17.2%	82.8%
2018-2018	32.8%	67.2%
2018-2024	49%	51%

Partiendo de la premisa de que, ha existido una robusta evolución normativa en materia de paridad de género en nuestro país, es importante observar la existencia de una correlación entre estos avances y el incremento gradual de la participación de las mujeres en las Cámaras del Congreso de la Unión. A ese efecto, y tomando las etapas postuladas por Freidenberg[61] para esta evolución normativa reciente, podemos señalar la siguiente progresión: i) reformas al CÓDIGO Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIE) de 1993, con el que se introdujo la promoción de la participación de las mujeres a través de candidaturas; ii) reforma

[61] FREIDENBERG, Flavia, ALVA, Raymundo, *¡Las reglas importan! Impulsando la representación política de las mujeres desde las leyes electorales en perspectiva multinivel,* en La representación política de las mujeres en México, Flavia Freidenberg, ed., INE-UNAM, México, 2017, pp. 11 y 12.

de las leyes electorales de 1996, introduciendo por la vía del régimen transitorio una regla para que las candidaturas de un solo género no rebasen del 70%; iii) reformas del año 2002, estableciendo un tope vinculante del 70% para candidaturas del mismo género; iv) reforma del 2008, por medio de la cual se estableció una cuota de género del 40%, así como alternancia en listas de representación proporcional; v) reforma constitucional del año 2014, en donde se estableció la exigencia de paridad de género e las candidaturas a cargos de elección popular; vi) reforma constitucional del año 2019, en donde se estableció paridad de género transversal en los tres Poderes de la Unión y en los tres niveles de gobierno.

Ahora bien, a manera de estudio de caso, para el efecto de ilustrar los progresos y las áreas de oportunidad en lo que respecta a la postulación de candidaturas femeninas para el efecto de cumplir con las reglas de paridad de género, así como con las demás acciones afirmativas adoptadas mandadas por la Constitución, nos atendremos a la postulación de candidaturas a diputaciones federales presentadas por el partido, en solitario y con la coalición electoral, en concordancia con las reglas establecidas por el INE, en lo que a la conformación de la Cámara de Diputados para la elección federal del año 2021 respectaba.

A tal efecto, cabe realizar dos observaciones puntuales: i) Dadas las particularidades políticas que representó el proceso electoral del año 2021, en donde el partido tomó parte de una coalición electoral formada con el PRI y el PRD, las negociaciones para establecer distritos en donde por afiliación efectiva correspondería al partido la titularidad de la candidatura postulada por la coalición tendría un elemento de negociación política que rebasa al ámbito exclusivamente interno del partido; y ii) las reglas postuladas por el INE, respecto a los distritos donde se postularían candidaturas femeninas, así como en la determinación del Consejo General del INE en la aprobación del convenio de coalición electoral, en el que se determinó además la afiliación efectiva de las candidaturas, también escaparon al ámbito de acción del partido.

Habiendo establecido lo anterior, resulta relevante observar la proporción de candidaturas postuladas por el partido en solitario, en lo que al género respecta. En las candidaturas a diputaciones federales postuladas por Acción Nacional como partido, sin participar en coalición electoral, se observa que, de las 81 candidaturas postuladas, 39 fueron asignadas a hombres, mientras que las 42 candidaturas restantes fueron ocupadas por mujeres. Esto corresponde a una proporción del 48.1% para los hombres, contra un 51.8% para las mujeres. A continuación, se presenta un desglose de dichas candidaturas y la asignación por género.

Cuadro 3.

Estado	Distrito	Género
Aguascalientes	2	M
Aguascalientes	3	H
Baja California	2	M
Chihuahua	6	M
Chihuahua	8	M
Coahuila	1	H
Coahuila	2	M
Coahuila	3	H
Coahuila	4	M
Coahuila	5	H
Coahuila	6	H
Coahuila	7	M
Guanajuato	1	M
Guanajuato	2	H
Guanajuato	3	H
Guanajuato	4	H
Guanajuato	5	H
Guanajuato	6	M
Guanajuato	7	M
Guanajuato	9	H
Guanajuato	10	M
Guanajuato	11	H
Guanajuato	12	M
Guanajuato	13	M
Guanajuato	14	M
Guanajuato	15	M
Guerrero	2	M
México	4	H
México	5	M
México	8	M
México	10	H
México	11	H
México	12	M
México	13	M
México	16	M
México	17	M

México	18	H
México	21	H
México	22	H
México	23	M
México	25	M
México	28	H
México	30	H
México	37	H
México	38	M
Morelos	1	H
Morelos	2	H
Morelos	3	M
Morelos	4	H
Morelos	5	H
Nuevo León	1	H
Nuevo León	2	M
Nuevo León	3	M
Nuevo León	4	H
Nuevo León	5	M
Nuevo León	6	M
Nuevo León	7	H
Nuevo León	8	M
Nuevo León	9	H
Nuevo León	10	M
Nuevo León	11	H
Nuevo León	12	H
Querétaro	1	M
Querétaro	2	M
Querétaro	3	H
Querétaro	4	H
Querétaro	5	M
Tamaulipas	1	H
Tamaulipas	2	M
Tamaulipas	3	M
Tamaulipas	4	M
Tamaulipas	5	H
Tamaulipas	6	H
Tamaulipas	7	H
Tamaulipas	8	M

Tamaulipas	9	H
Yucatán	1	H
Yucatán	2	M
Yucatán	3	H
Yucatán	4	M
Yucatán	5	M

Asimismo, en lo que hace a las candidaturas postuladas por el PAN, en conjunto con la coalición electoral conformada con el PRI y el PRD, y que, en el acuerdo del INE, de rubro INE/CG337/2021, se determinaron en favor de Acción Nacional por el principio de afiliación efectiva, se observa que de las 72 candidaturas postuladas, 39 fueron asignadas en favor de hombres, mientras que las 33 restantes se otorgaron a mujeres, lo que representa una proporción de 54.1% de las candidaturas para los hombres, frente a un 45.8% para mujeres. El desglose de dichas candidaturas por distrito, y su asignación por género, se transcribe a continuación:

Cuadro 4.

Estado	Distrito	Género
Aguascalientes	1	H
Baja California	1	H
Baja California	5	H
BJCS	1	H
Campeche	2	H
Colima	1	H
Chiapas	9	H
Chihuahua	5	H
Ciudad de México	15	H
Ciudad de México	17	H
Ciudad de México	23	H
Ciudad de México	24	H
Durango	1	H
Guanajuato	8	H
Hidalgo	2	H
Jalisco	1	H

Jalisco	3	H
Jalisco	6	H
Jalisco	10	H
Jalisco	13	H
México	15	H
México	40	H
Michoacán	4	H
Michoacán	5	H
Michoacán	10	H
Oaxaca	4	H
Puebla	7	H
Puebla	10	H
Puebla	12	H
San Luis Potosí	5	H
San Luis Potosí	7	H
Sinaloa	2	H
Sonora	3	H
Tabasco	6	H
Tlaxcala	1	H
Veracruz	2	H
Veracruz	4	H
Veracruz	13	H
Zacatecas	3	H
Chiapas	4	M
Chiapas	7	M
Chihuahua	4	M
Chihuahua	7	M
Chihuahua	9	M
Ciudad de México	3	M
Ciudad de México	6	M
Ciudad de México	10	M
Durango	4	M
Hidalgo	4	M
Jalisco	2	M
Jalisco	8	M
Jalisco	15	M

México	7	M
México	14	M
México	19	M
México	24	M
México	34	M
Michoacán	6	M
Nayarit	3	M
Oaxaca	10	M
Puebla	9	M
Puebla	11	M
Quintana Roo	1	M
San Luis Potosí	6	M
Sinaloa	1	M
Sonora	1	M
Sonora	2	M
Veracruz	1	M
Veracruz	3	M
Veracruz	7	M
Veracruz	12	M
Veracruz	17	M

Asimismo, en cuanto a las candidaturas presentadas por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, dado que la postulación de las listas plurinominales pro circunscripción deben obedecer de forma estricta al principio de alternancia de género, así como de paridad, se hace evidente que éstas se formularon de forma paritaria, aunque cabe señalar las siguientes particularidades: i) En las listas de las candidaturas plurinominales en los circuitos primero, segundo y tercero, fueron encabezados por mujeres; ii) el resultado final de los curules asignados por el principio de representación proporcional, conforme al acuerdo INE/CG1443/2021, alcanzó un total de 41 diputaciones por dicho principio, de las cuales 21 fueron asignadas a mujeres, mientras que 20 se otorgaron a hombres. A continuación, se reproducen las listas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRIMERA CIRCUNSCRIPICÓN

	Propietario	Suplente	G
1	ROCIO ESMERALDA REZA GALLEGOS	IRMA LILIANA MURILLO DOMINGUEZ	M
2	LUIS GERARDO SERRATO CASTELL	JESUS FERNANDO MORALES FLORES	H
3	PAULINA RUBIO FERNANDEZ	MARIA FERNANDA GONZALEZ REYNOSO	M
4	ELISEO COMPEAN FERNANDEZ	EDUARDO FERNANDEZ SIGALA	H
5	SONIA MURILLO MANRIQUEZ	ELIZABETH ROCHA TORRES	M
6	JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA	JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ	H
7	LIZBETH MATA LOZANO	CLAUDIA RAMOS HERNANDEZ	M
8	MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARILLAS	H

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

	Propietario	Suplente	G
1	MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL	MARIA ELENA PEREZ JAEN ZERMEÑO	M
2	JOSE LUIS BAEZ GUERRERO	ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES	H
3	MARIANA MANCILLAS CABRERA	YOLANDA VILLARREAL ELIZONDO	M
4	ROMAN CIFUENTES NEGRETE	AGUSTIN ROBLES MONTENEGRO	H
5	MARIELA LOPEZ SOSA	MA DEL ROSARIO GONZALEZ FLORES	M
6	ROBERTO VALENZUELA CORRAL	SALVADOR PEREZ SANCHEZ	H
7	PAULINA AGUADO ROMERO	MARIA ELISA NAVA DEL CAÑIZO	M
8	VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ	MARTIN ALEJANDRO FLORES VAZQUEZ	H
9	NORA ELVA ORANDAY AGUIRRE	SANDRA ARACELY CARRANCO GALVAN	M
10	XAVIER AZUARA ZUÑIGA	VICTOR JOSE ANGEL SALDAÑA	H
11	NOEMI BERENICE LUNA AYALA	GLORIA ARELI PEÑA SANCHEZ	M
12	GERARDO PEÑA FLORES	CESAR AUGUSTO	H

		RENDON GARCIA	
13	DIANA ESTEFANIA GUTIERREZ VALTIERRA	MARIA DEL PILAR GOMEZ ENRIQUEZ	M

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

	Propietario	**Suplente**	**G**
1	MARIA DEL CARMEN ESCUDERO FABRE	LAURA PATRICIA ESCUDERO FABRE	M
2	CARLOS ALBERTO VALENZUELA GONZALEZ	FAUSTINO RAMIRO VELAZQUEZ	H
3	KATHIA MARIA BOLIO PINELO	SELENE ARELY POOL AKE	M
4	JOSE ELIAS LIXA ABIMERHI	ERIK RICARDO VALES RAMIREZ	H
5	ALMA ROSA HERNANDEZ ESCOBAR	KARLA VERONICA GONZALEZ CRUZ	M

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

	Propietario	**Suplente**	**G**
1	JORGE ROMERO HERRERA	MARIO ENRIQUE SANCHEZ FLORES	H
2	-----	MARIANA GOMEZ DEL CAMPO GURZA	M
3	SANTIAGO CREEL MIRANDA	MIGUEL HUMBERTO	H

		RODARTE DE LARA	
4	GENOVEVA HUERTA VILLEGAS	MAR Y CIELO ALDANA HUIDOBRO	M
5	SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL	CESAR HERRERA SANCHEZ	H
6	LILIA CARITINA OLVERA CORONEL	DANIA SANCHEZ HERNANDEZ	M
7	OSCAR DANIEL MARTINEZ TERRAZAS	RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR	H
8	YESENIA GALARZA CASTRO	SILVIA MARTINEZ DE LA CRUZ	M
9	-----	GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING	H

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

	Propietario	**Suplente**	**G**
1	ARMANDO TEJEDA CID	CARLOS ALBERTO CARDENAS ALAMILLA	H
2	LETICIA ZEPEDA MARTINEZ	LUZ MARIA CASTILLO MARTINEZ	M
3	JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS	ADOLFO LEANDRO JUAREZ JIMENEZ	H
4	JULIA LICET JIMENEZ ANGULO	AMALIA CASTELL IBAÑEZ	M

5	ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA	RENE FIGUEROA REYES	H
6	ANABEY GARCIA VELASCO	ERENDIRA MENDOZA GARFIA	M

Así, el resultado final de la asignación de diputaciones para el Partido Acción Nacional por ambos principios, resultó en un total de 114 diputaciones federales asignadas al partido, de las cuales 58 fueron asignadas a hombres, mientras que 56 resultaron en favor de candidatas mujeres, lo que resulta en una proporción de 50.87% de curules para hombres, y 49.12% de curules para mujeres, un resultado que en gran medida puede considerarse paritario. Estos resultados resultan especialmente relevantes si se considera que, en lo que hace a candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa, se postularon 78 candidaturas para hombres y 75 para mujeres, la proporción de curules asignados a mujeres resultó ser mayor que la proporción de candidaturas femeninas postuladas por el partido, de modo que se observa una relación positiva por lo que hace a la competitividad de los distritos en donde se dieron dichas postulaciones, en conjunto con las reglas de primacía de las listas de representación proporcional.

De los resultados antes expuestos, se pueden extraer dos conclusiones que resultan relevantes apra el efecto de la presente investigación: i) que el avance progresivo de la regulación normativa que postula la adopción de acciones afirmativas en favor de las mujeres para garantizar la paridad de género en cargos de elección popular, ha traído consigo a su vez un avance progresivo en la proporción de mujeres que acceden efectivamente a dichos cargos, pudiendo observarse una correlación clara entre ambas variables; y ii) que aplicando esta conclusión general al caso particular de la postulación de candidaturas femeninas por parte del partido Acción Nacional en la contienda electoral por diputaciones federales del año 2021, se observa también un resultado positivo en lo que hace a la optimización del mandato de la paridad de género.

De ese modo, podemos concluir que avanzar progresivamente por una mayor regulación de acciones afirmativa y programáticas para promover mejores prácticas en la selección de candidaturas femeninas, y la promoción del principio de paridad de género, puede traer consigo una mayor optimización del mandato de promoción de la paridad y, en consecuencia, de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, desde la postulación de candidaturas a cargos de elección popular que realice el partido. De ahí que sea dable colegir que es deseable la adopción de un protocolo que establezca de forma clara y estructurada, un ámbito de mayor

regulación en los procesos de selección de candidaturas femeninas para el Partido Acción Nacional.

5. Propuestas.

Primero. Presentación y fundamentos

El Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, inciso "i" de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, con el compromiso emanado de los principios de doctrina, propone la emisión del presente Manual de Selección de Candidaturas en Materia de Género y Promoción Política de las Candidatas del Partido Acción Nacional, de carácter orientador, al tenor de las consideraciones y los elementos que se establecen a continuación.

En observancia de la recomendación marcada como número 3, en el Plan estratégico del Partido Acción Nacional en materia de igualdad política entre mujeres y hombres, y en consonancia con los objetivos ahí planteados, Acción Nacional reconoce la necesidad de adoptar criterios objetivos para procurar que el cumplimiento de las normas en materia de cuotas de género en la nominación de candidaturas se conviertan en una herramienta efectiva para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Convencidos de que los principios democráticos de la vida de este partido, fundado siempre sobre la base de la reivindicación de la condición de la mujer en la sociedad, reclaman que éstos principios de igualdad se vean traducidos en una plena igualdad sustantiva en los procesos y normas internas del partido, para la selección de candidaturas femeninas que promuevan su participación política y garanticen equidad en las contiendas electorales internas.

Acorde con sus principios de doctrina, el Partido Acción Nacional sostiene y afirma, que la equidad de género debe siempre significar un pleno acceso, en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, al goce y ejercicio de los derechos fundamentales para la realización plena de la persona humana, en lo individual, en lo familiar y en la vida democrática. Es inaceptable y debe ser erradicada a discriminación en contra de la mujer en la familia, el trabajo, la política y todas las demás esferas sociales, especialmente en la esfera política que es la más determinante para la transformación de las estructuras sociales que perpetúan esta condición de discriminación. Acción Nacional reconoce plenamente las consecuencias prácticas de la común dignidad de las mujeres y los hombres, y de

su común carácter de sujetos y agentes responsables y colaboradores en la construcción, animación y dirección de la sociedad.

Dada la reciente reforma en materia de paridad de género a nivel nacional, es importante que como partido político se desarrollen lineamientos claros para que la implementación de dicho principio no se limite al cumplimiento taxativo de cuotas en la nominación de candidaturas. Es necesario establecer normas y guías que encaminen este proceso de selección a un efectivo acceso de la mujer a la participación política en todos los niveles.

La propuesta de adopción de un protocolo para la selección de candidaturas femeninas no debe de limitarse a establecer criterios de selección y reclutamiento a ser considerados en el proceso mismo, sino que debe de proponer modificaciones y cambios estructurales que garanticen que, las condiciones en las que ese proceso de selección se lleva a cabo, sean tales que la misma se lleve a cabo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a tales candidaturas a todas las mujeres. De ahí que las recomendaciones y propuestas del presente protocolo deban de desglosarse en recomendaciones de orden político, recomendaciones de modificaciones orgánicas y finalmente en el contenido mismo del manual de criterios de selección de candidaturas femeninas.

Acción Nacional es consciente de que la verdadera igualdad no se limita exclusivamente a una equidad de orden nominal, sino que hace referencia a la forma en la que las personas acceden a las oportunidades y el ejercicio que pueden hacer del poder político de forma independiente. También se afirma, como instituto político, que aún a pesar de la implementación de las normas de paridad de género, es necesario un esfuerzo adicional para garantizar que esa paridad se traduzca en igualdad plena. Se reconoce que existen factores de carácter económico, político, cultural y social que perpetúan las condiciones de desigualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de la vida política, de modo que es necesario la adopción de medidas encaminadas a alcanzar un cambio institucional, esfuerzo coordinado del cual la implementación del presente protocolo es parte.

Segundo. Implementación de resultados derivados de la auditoria

Como se sostuvo en el párrafo 165 del Plan Estratégico del Partido Acción Nacional en Materia de Igualdad Política entre Hombres y Mujeres, l primer paso para el desdoblamiento de actividades para la promoción de los derechos políticos de las mujeres, y con el objeto de determinar el estado que guarda la institución política en su organización interna y en su relación con la sociedad circundante, es la

recopilación de información y la realización de un diagnóstico objetivo y oportuno. Es por ello que en el documento de referencia se propuso la realización de una auditoría interna de género, exhaustiva y completa, conforme al cuál sería posible tener una visión clara de las fortalezas y debilidades institucionales en lo que al acceso de las mujeres a posiciones de toma de decisiones se refiere.

Es por lo anterior, que el primer paso para implementar un proceso de selección de candidaturas de mujeres que procure la igualdad sustantiva en el acceso a la función pública, es la elaboración de un documento ejecutivo de evaluación diagnóstica sobre el tema, cuyas conclusiones sean pertinentes para encausar la actividad futura del partido, con miras a una mejor implementación del presente manual y de una política partidista de género más completa.

Tercero. Elaboración de un documento ejecutivo que contenga conclusiones derivadas de la auditoría interna de género sobre el proceso de selección de candidaturas femeninas.

Una vez que se haya emitido un documento final que contenga los resultados de la Auditoría Interna de Género, realizada conforme a la Recomendación no. 1 del Plan Estratégico del Partido Acción Nacional en Materia de Igualdad Política entre Hombres y Mujeres, se recomienda realizar un documento complementario al mismo, en donde se expongan conclusiones puntuales sobre las fortalezas y debilidades institucionales identificadas en lo que respecta a los procesos de selección de candidaturas de mujeres para dar cumplimiento a las reglas de paridad de género, como salvaguarda de sus derechos políticos.

Cuando se cuenten con los resultados de la Auditoría Interna de Género, y para la elaboración del documento ejecutivo que contenga conclusiones derivadas de la auditoría interna de género sobre los procesos de selección de candidaturas femeninas, se recomienda considerar los siguientes aspectos:

- ✓ Si la normatividad interna del partido contiene salvaguardas suficientes para garantizar el cumplimiento de las normas electorales en materia de paridad de género en la nominación de candidaturas.

- ✓ Si la estructura interna del partido, así como los factores ideológicos y culturales del mismo reflejados en sus documentos fundacionales y en su actividad política, permite el desarrollo de liderazgos femeninos.

- ✓ Si en el proceso de selección de candidaturas femeninas se articulan e implementan criterios objetivos de idoneidad y competitividad.

- ✓ Si existe en las estrategias globales para acompañar los procesos de selección de candidaturas se articulan criterios de perspectiva de género.

- ✓ Si la normativa de partido posee elementos suficientes para garantizar igualdad entre mujeres y hombres en los procesos políticos de conciliación para acompañar los procesos de selección de candidaturas.

- ✓ Si la normatividad del partido garantiza que en las convocatorias para votación por militantes en los procesos de selección e candidaturas se incluyan modalidades para cumplir con acciones afirmativas y para la promoción de liderazgos femeninos en los requisitos de elegibilidad.

- ✓ Si en las convocatorias para votación por militantes en los procesos de selección e candidaturas en procesos electorales anteriores se han incluido modalidades para cumplir con acciones afirmativas y para la promoción de liderazgos femeninos en los requisitos de elegibilidad.

- ✓ Si las normas del partido garantizan paridad en la integración de órganos encargados de la organización, ejecución y rectoría de los procesos de selección de candidaturas.

- ✓ Si las normas del partido garantizan el otorgamiento de candidaturas en distritos competitivos para las mujeres del partido.

- ✓ Si existen mecanismos suficientes para garantizar financiamiento equitativo para mujeres y hombres en los procesos de campaña interna para acceder a una candidatura a un cargo de elección popular.

Cuarto. Misión y visión general del manual

El Partido Acción Nacional, tiene como meta final en la implementación del presente protocolo, avanzar hacia su conversión en una institución política de vanguardia en la promoción de los derechos políticos de la mujer, a través de la transformación tanto de las estructuras internas del partido, como de su actividad política y su relación con la sociedad. Es por ello que, reconociendo que, como partido político, Acción Nacional es un vehículo para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, se busca garantizar que, en el proceso de selección de candidatas para cargos de elección popular, las mujeres del Partido cuenten con salvaguardas suficientes para tener certeza de que se encuentran en igualdad de condiciones respecto de los hombres para alcanzar el ejercicio de la función pública.

La perspectiva general del presente manual es que, como se ha enfatizado en el presente documento, la paridad de género es un avance significativo, pero no es sinónimo de igualdad sustantiva, ni es garantía por si misma de los derechos políticos de las mujeres. Es por ello que es fundamental identificar las áreas de oportunidad en donde se pueden tomar acciones concretas para alcanzar el objetivo de la igualdad sustantiva, a través de lineamientos objetivos en el proceso de selección de candidatas, así como la modificación de las condiciones estructurales y culturales al interior de partido para garantizar plena igualdad en estos procesos.

Así, la misión del presente documento es que el proceso de selección de candidatas en el interior del Partido, garantice la igualdad de acceso de oportunidades entre mujeres y hombres, con criterios que promuevan los derechos políticos de las mujeres en el cumplimiento de las normas de paridad de género, y que además sean lo suficiente inclusivos que permitan a todas las mujeres acceder a una candidatura y, en su caso, ganar la contienda electoral para ocupar cargos de elección popular con plena agencia política.

Quinto. Principios generales.

Transformación de las estructuras internas.

El Partido Acción Nacional ha hecho grandes avances para garantizar igualdad de condiciones en su democracia interna, entre mujeres y hombres. Sin embargo, es importante hacer una evaluación de las áreas de oportunidad para garantizar una igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres, que conviertan a Acción Nacional en aquello a lo que ha aspirado desde su fundación: ser un partido en donde no subsista inequidad alguna entre las personas que lo integran.

Igualdad entre mujeres y hombres en la contienda electoral interna.

El proceso interno de selección de candidaturas puede replicar algunos de los sesgos de género que se observan en las contiendas electorales mismas, derivadas no solo de las concepciones estereotípicas, sino de condiciones estructurales que pueden menoscabar la igualdad en la contienda. De modo que es fundamental allanar el terreno a las mujeres, de modo que pueda limitarse el efecto de estos obstáculos estructurales y culturales, estando en la posibilidad de competir en igualdad de condiciones frente a los hombres en sus aspiraciones por alcanzar una candidatura a cargos de elección popular.

Igualdad para todas las mujeres.

La discriminación en contra de las mujeres en los procesos de selección de candidaturas suele ser de carácter interseccional. Es por ello que sólo puede garantizarse igualdad plena, si se consideran los demás factores que limitan el acceso de las mujeres a las candidaturas en igualdad de condiciones, tales como el origen étnico, el contexto socioeconómico, los antecedentes académicos o profesionales, entre muchos otros, de modo que todas las mujeres tengan la misma oportunidad de acceder a una candidatura por el Partido Acción Nacional.

Idoneidad y Competitividad.

Los dos principios fundamentales para el proceso de selección de cualquier candidatura en el Partido son la idoneidad de la persona y la competitividad. Como se ha mencionado, estos principios deben interpretarse en el contexto de la búsqueda de la igualdad sustantiva para darles una nueva dimensión en favor de los derechos políticos de las mujeres. Así, la idoneidad de la candidata debe incluir algunas nociones relativas a esta garantía de igualdad, mientras que la competitividad no debe connotar una desventaja desproporcionada para las mujeres y por el contrario, debe convertirse en salvaguarda de sus derechos.

Modificación de patrones culturales al interior del partido.

Indudablemente, militar en el partido acción nacional, implica que la persona militante comulga con los principios doctrinarios del partido, por lo que debe verse reflejado en sus creencias y valores, así como en la actividad que despliega en representación del partido y como agente social. De modo que la implementación del presente manual debe resultar en la modificación de los patrones culturales de los militantes que puedan resultar en obstáculos de facto al goce de las mujeres de sus derechos políticos en la selección de candidaturas por parte del partido.

Desarrollo de liderazgos femeninos para el partido.

Las mujeres han demostrado desde la fundación de Acción Nacional, que tienen la capacidad de liderazgo necesaria para conducir al partido en la toma de decisiones. En la implementación del presente manual, se busca garantizar que las mujeres que militan en el partido tengan las mismas oportunidades que los hombres en materia de capacitación y formación, para desarrollarse en la arena política y en las contiendas electorales. Asimismo, es necesario construir los incentivos adecuados tanto para garantizar que las mujeres con capacidades de liderazgo alcancen las candidaturas nominadas por Acción Nacional, así como promover que más mujeres

busquen formar parte del Partido de modo que se incorporen nuevos liderazgos femeninos a las filas de este Instituto Político.

Sexto. Recomendaciones generales

Es un hecho que el tránsito de la igualdad nominal a la igualdad sustantiva requiere de mucho más que sólo la adopción de criterios específicos de selección de candidaturas. De modo que, como parte de la implementación del presente manual, y para dar efecto útil a la misión y visión general del mismo, es fundamental que se adopten a su vez, recomendaciones de carácter político y de carácter estructural, para el efecto de garantizar las condiciones políticas y de hecho para que la aplicación de los criterios del manual de selección sea efectiva y resulte en un beneficio para los derechos políticos de las mujeres.

I. Recomendaciones políticas

Declaración del partido

La prevalencia de una cultura política dominada por hombres continúa creando barreras para el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Como respuesta, es importante que la postura de Acción Nacional se haga clara no sólo para militantes y simpatizantes, sino para la sociedad en general, respecto a que la promoción de los derechos políticos de la mujer es un principio que se sitúa en el núcleo mismo de la actividad política del partido. Es por ello que es indispensable sentar las bases de esa comunicación política a través de la emisión de un comunicado institucional, claro y preciso, en diversos formatos y difundido a través de los medios al alcance de partido, en el que se especifiquen las razones que han llevado al partido a adoptar el presente manual, los principios que le subyacen, los objetivos que con el mismo se buscan conseguir, y la postura del partido y de sus liderazgos sobre el combate a la discriminación política de la mujer en los procesos de selección de candidaturas. Una declaración de tal naturaleza haría claro para toda la militancia que se están llevando a cabo acciones para garantizar la igualdad de condiciones que van más allá de la simple paridad de género nominal y persiguen una igualdad sustantiva en la nominación de candidatas, para efecto de generar conciencia en toda la estructura, de desincentivar posibles actos de discriminación y para motivar a más mujeres a tomar la iniciativa y formar parte de la vida política de Acción Nacional.

Asimismo, que esta visión respecto de la realización plena de la igualdad entre mujeres y hombres en la democracia interna, es conveniente que se haga explícita en documentos fundacionales del partido. En los principios de doctrina, actualizados por última ocasión en el año 2002, se estableció con claridad la importancia de la

erradicación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres. Dado que garantizar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder político y la realización de los valores democráticos es el principal objeto de existencia de Acción Nacional, sería deseable que la búsqueda de realización de esos principios en conjunción con el objetivo de eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer se vean reflejados en documentos fundacionales a través de un enunciado en donde se culmine esa interacción conceptual en un llamado a garantizar la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres en los procesos internos de selección de candidaturas.

Campaña de sensibilización

En la aspiración de mujeres a ocupar candidaturas a cargos de elección popular, se presentan numerosos obstáculos entre los que las concepciones estereotípicas sobre el rol de las mujeres en la vida política ocupan un lugar preponderante. Obstáculos culturales tales como los roles tradicionales de género, estereotipos de género y actitudes discriminatorias, el modelo de política dominado por los hombres que tiende a socavar el valor de las contribuciones de las mujeres a la vida político, entre otros. Estas creencias estereotípicas que se traducen en actitudes discriminatorias impiden la plena realización de la igualdad sustantiva, y por lo tanto no deben de ser reproducidas en la actividad de las personas que integran el Partido Acción Nacional. El "techo de cemento", una barrera de naturaleza psicológica, se refiere a la negativa de las mujeres a aceptar posiciones de liderazgo porque piensan que sería difícil equilibrar la vida personal y laboral. Finalmente, el "suelo pegajoso" es una barrera cultural que empuja a las mujeres a lidiar con las tareas domésticas y los roles de cuidado, lo que dificulta su desarrollo profesional.[62]

Si se busca garantizar que las mujeres puedan acceder a posiciones de toma de decisiones, a través de las estructuras del Partido, es fundamental que las personas que integran dichas estructuras no sólo sean plenamente conscientes de la importancia de la igualdad plena en los procesos internos de selección de candidaturas, más allá de la simple paridad nominal, sino que además puedan extirpar las creencias discriminatorias que puedan subsistir sobre el rol que la mujer debe desempeñar en la vida política.

Es por tal razón que debe implementarse una campaña, que contemple distintas actividades, tendientes a visibilizar la violencia y discriminación que existe en contra de las mujeres con motivo de estas creencias estereotípicas, y a sensibilizar y crear consciencia entre la militancia de partido político sobre la importancia de la igualdad

[62] GARCIA BEAUDOUX, Virginia, *Dancing Backwards in High Heels: Women, Leadership and Power*. Netherlands Institute for Multiparty Democracy. 2017.

sustantiva y las verdaderas capacidades con que as mujeres cuentan para la construcción de una sociedad más justa y democrática. De forma que se recomienda la adopción de la siguiente medida de carácter específico:

1. Que se implemente una campaña de difusión masiva, dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional, para sensibilizar a las personas sobre la importancia de eliminar creencias estereotípicas sobre los roles de la mujer en la política, con el objetivo de garantizar la igualdad de condiciones en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Indicadores:

- ✓ ¿Se reproducen al interior del partido actitudes y creencias estereotípicas sobre el rol de la mujer en la vida política?
- ✓ ¿Dichas creencias se traducen en actos de discriminación o de violencia política en contra de las mujeres en los procesos de selección de candidaturas?
- ✓ ¿Se han implementado campañas de sensibilización, dirigidas a la militancia, para detener la reproducción de tales actitudes y creencias estereotípicas durante los procesos de selección de candidaturas?
- ✓ ¿Han sido efectivas las campañas de sensibilización, dirigidas a la militancia, implementadas para detener la reproducción de tales actitudes y creencias estereotípicas?

Incluir explícitamente promoción de la mujer en plataforma electoral

La plataforma electoral es el programa que elaboran los partidos políticos, coaliciones o en su caso los candidatos independientes dirigida al electorado en campañas electorales en la cual se exponen el diagnóstico, la visión y las propuestas de solución en relación con los problemas sociales locales, nacionales o globales considerados como prioritarios. La plataforma electoral tiene el propósito de agregar interés en torno al programa del partido, coalición o candidatos, además de orientar la participación política y generar opinión pública. En ese sentido, los partidos, las coaliciones o candidatos tienen como reto comunicar al electorado su respectiva plataforma de manera clara y sencilla.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, la mención sobre la búsqueda de alcanzar la igualdad sustantiva en todos los niveles es una inclusión indispensable, que por lo tanto no se ha omitido al menos en la plataforma electoral para las elecciones realizadas en el año 2021. No obstante, es fundamental que la referencia a la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de la vida política es fundamental. No sólo se trata de que el Partido busque la igualdad, sino que el electorado comprenda que los mismos procesos de selección de candidaturas han sido reflejo de esta voluntad de promover los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes. De modo que quede claro que un voto por Acción Nacional es un voto por un compromiso real de luchar por los derechos de las mujeres. Asimismo, el efecto de la inclusión explícita de estos objetivos en la plataforma electoral debe influir en las propias estructuras del partido, de modo que en los procesos de selección de candidaturas se tome una consideración especial a la protección de los derechos políticos de las mujeres. Es por ello que se propone la adopción de la siguiente acción específica:

2. Que, en las plataformas electorales de Partido Acción Nacional, en todos los niveles, se haga mención explícita de la búsqueda de alcanzar la igualdad sustantiva en el acceso a las posiciones de poder político, más allá de la paridad de género sustantiva, y que el mismo proceso de selección de candidaturas femeninas ha procurado la adopción de criterios para transitar de la igualdad cuantitativa a la igualdad cualitativa.

Indicadores:

- ✓ ¿Existen salvaguardas normativas para que la promoción de los derechos políticos de las mujeres sea parte de la plataforma electoral del partido¡
- ✓ En la plataforma electoral nacional, ¿Se hace mención explícita de la promoción de los derechos políticos de la mujer como parte de los objetivos del partido?
- ✓ En las plataformas electorales locales, ¿Se hace mención explícita de la promoción de los derechos políticos de la mujer como parte de los objetivos del partido?

Aproximación a la paridad en candidaturas a gubernaturas

Otro aspecto de voluntad política fundamental es que, por cada proceso electoral en donde se renueven gubernaturas de entidades federativas, se procure que al menos la mitad de dichas candidaturas sea para candidatas mujeres. En efecto, al momento de la elaboración del presente manual, la legislación federal no establece obligación alguna respecto a que la nominación de gubernaturas sea de carácter paritario. Especialmente si se considera que la gubernatura es una posición de carácter unipersonal, una exigencia de esta naturaleza podría resultar desproporcionada. No obstante, como parte de la voluntad política del partido, y considerando que los procesos de selección de candidaturas a gubernaturas deben respetarse con plenitud, debe al menos existir una manifestación de intención respecto a la búsqueda de que la mitad de las candidaturas a gubernaturas de entidades federativas sean para mujeres.

Candidaturas en distritos competitivos

Dado que se busca establecer salvaguardas para la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, es que esta nominación de candidaturas femeninas se lleve a cabo en distritos o circunscripciones territoriales en donde el partido tenga menores posibilidades de ganar la contienda electoral, con base en los resultados pasados y las proyecciones futuras, reservándose los distritos o circunscripciones territoriales más competitivos para las candidaturas de los hombres.

Esta tendencia ha sido al menos abordada por la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales electorales, así como por la regulación implementada por el Instituto Nacional Electoral, así como por los Organismos Públicos Locales Electorales, de modo que existen criterios vinculantes en este rubro. Sin embargo, estos criterios aún son susceptibles de ser ignorados salvo para el caso en el que los mismos sean objeto de denuncia ante las autoridades electorales, de modo que es indispensable la adopción de mecanismos que garanticen, tanto en el ámbito normativo como en los procesos políticos subyacentes, la nominación de mujeres en distritos competitivos. Así, se propone lo siguiente:

3. Que se adopten mecanismos de carácter normativo y político para garantizar, desde las estructuras partidistas, que haya una igualdad plena entre mujeres y hombres en la nominación de candidaturas en distritos de mayor competitividad, realizando un análisis objetivo sobre la competitividad del partido en esas circunscripciones y asignando de forma alternada y escalonada, en la medida en

que los procesos de selección de candidaturas lo permita, para que exista igualdad plena de oportunidades de acceder a un cargo de elección popular para las mujeres.

Indicadores:

- ✓ ¿Existen mecanismos normativos para garantizar la nominación de candidaturas en distritos competitivos para las mujeres del partido?
- ✓ ¿Existen mecanismos políticos para garantizar la nominación de candidaturas en distritos competitivos para las mujeres del partido?
- ✓ En los hechos, ¿se dan nominaciones a candidaturas para distritos competitivos en igual proporción para mujeres y hombres en el partido?
- ✓ ¿Subsisten inequidades en el acceso a distritos competitivos para las mujeres respecto de los hombres?

Identificación y promoción de perfiles de liderazgo para candidaturas.

Partiendo de la definición de Northouse, podemos identificar en el concepto de liderazgo una serie de elementos constantes: es un proceso; trae aparejada la influencia; se ejerce dentro o con respecto a un grupo y va encaminado a una meta, sea cual sea esta.[63] Como se ha señalado de forma reiterada, la igualdad nominal entre hombres y mujeres es solo un rasgo de la igualdad sustantiva. Es fundamental que las mujeres que ocupen las posiciones de toma de decisiones, especialmente en órganos colegiados, posean un auténtico liderazgo y agencia política, para garantizar que no sólo estén presentes en los foros de toma de decisiones, sino que participen de forma significativa en dichos procesos.

Es por ello que resulte fundamental para alcanzar una verdadera igualdad sustantiva en los procesos electorales, que los procesos de selección de candidaturas promuevan en todas las instancias que las mujeres con las competencias idóneas para ese ejercicio de poder sean quienes efectivamente lleguen a ocupar dichas candidaturas. Sin duda alguna, como consecuencia natural del proceso político, existe una tendencia clara en favor de esta meta. Sin embargo, debe promoverse que esto suceda como resultado de un proceso consciente y

[63] NORTHOUSE, P. G., *Leadership. Theory and Practice*, 2ª Ed. Sage Publications, Inc. Thousand Oaks, London, Nueva Delhi, 2001.

deliberado y no sujeto a las fuerzas arbitrarias del devenir político. Es por ello que se propone la adopción de mecanismos para identificar y promover los perfiles de liderazgo femenino en los procesos de selección de candidaturas, como parte de los criterios de idoneidad y competitividad. Este proceso debe dividirse en dos instancias principales: la identificación de liderazgo femenino, y la promoción del mismo. Dada la distribución de funciones en los Estatutos, la formulación de dichos lineamientos deberá correr a cargo de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, que sugerirá estos criterios para su adopción en las convocatorias de los procesos de selección, y entregándolos a su vez como documento de carácter orientador tanto a la Comisión Organizadora Electoral, como a la Comisión Permanente.

Así, para la instancia de identificación de liderazgos femeninos, uno de las características que deben reconocerse es que el liderazgo, y el desenvolvimiento del mismo, es un proceso, que no sucede de forma aislada e instantánea, por lo que debe procurarse que esta identificación suceda en la medida de lo posible, en los primeros momentos de la carrera política de las mujeres que, en general, suele darse en los niveles municipales o locales. Asimismo, entre las características de idoneidad que deben tomarse en consideración, podemos señalar: i) la trayectoria política de la persona; ii) la trayectoria académica y profesional de la persona; iii) el historial del perfil de promoción y defensa de los derechos de la mujer; y iv) las aptitudes y capacidades individuales demostradas en el ejercicio de su agencia política personal.

Por lo que hace a la instancia de promoción, debe desdoblarse subsecuentemente en dos aspectos principales, esto es, en la eliminación de obstáculos a su desarrollo, y la creación de incentivos para su crecimiento como figura política. Así, en cuanto a la eliminación de obstáculos podemos considerar: i) la eliminación de obstáculos personales, mediante la adopción de mecanismos para equilibrar las obligaciones de la vida personal de la mujer; y ii) la eliminación de obstáculos estructurales, sean económicos, sociales, culturales o normativos, con un énfasis añadido a la eliminación de la violencia política en razón de género. Por otra parte, para la creación de incentivos para el desarrollo, se debe considerar la adopción de mecanismos de: i) formación personal y desarrollo de aptitudes y capacidades; ii) garantía de acceso a recursos materiales y humanos; iii) líneas de comunicación que hagan visible el apoyo de la organización por el perfil político de la persona; y iv) garantías suficientes de que podrá acceder a las posiciones de toma decisiones o candidaturas, en igualdad de condiciones con los hombres.

Es por las consideraciones anteriores, que el presente protocolo recomienda la adopción de la siguiente medida:

1. La emisión, por parte de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, de lineamientos objetivos para la identificación de liderazgos femeninos en los procesos de selección de candidaturas, con el objeto de incentivar una mayor presencia de liderazgos femeninos en el acceso a candidaturas a cargos de elección popular, para transitar de la paridad de género a la igualdad sustantiva.

2. La adopción de mecanismos específicos, por parte del Partido Acción Nacional, de mecanismos generales encaminados a incentivar el desarrollo de liderazgos femeninos en todos los niveles de la organización, que incluyan:

i) la eliminación de obstáculos personales, mediante la adopción de mecanismos para equilibrar las obligaciones de la vida personal de la mujer;

ii) la eliminación de obstáculos estructurales, sean económicos, sociales, culturales o normativos, con un énfasis añadido a la eliminación de la violencia política en razón de género;

iii) formación personal y desarrollo de aptitudes y capacidades;

iv) garantía de acceso a recursos materiales y humanos;

v) líneas de comunicación que hagan visible el apoyo de la organización por el perfil político de la persona; y

vi) garantías suficientes de que podrá acceder a las posiciones de toma decisiones o candidaturas, en igualdad de condiciones con los hombres.

Indicadores:

- ✓ ¿Existen al interior del partido político lineamientos para la identificación de liderazgos femeninos en los procesos de selección de candidaturas?
- ✓ ¿Dichos criterios de identificación de liderazgos femeninos son parte de los criterios de idoneidad y competitividad para la selección de candidaturas?
- ✓ ¿Se identifican de forma efectiva dichos liderazgos femeninos?
- ✓ ¿Existen mecanismos suficientes para la promoción de dichos liderazgos femeninos?
- ✓ ¿Acceden los liderazgos femeninos identificados a candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones frente a los hombres?

II. Recomendaciones estructurales

Alternancia temporal de miembros de la COE y de la CJE

Se debe considerar siempre con especial prevalencia, que no basta con lineamientos o criterios particulares para procurar la igualdad sustantiva en los procesos de selección. Es fundamental que las mujeres estén presentes, en igualdad de condiciones respecto de los hombres, en los órganos encargados de organizar y conducir los procesos de selección. En ese sentido, si bien es cierto que los Estatutos del Partido disponen que, de las tres personas que han de integrar la Comisión Organizadora Electoral, una debe ser de género distinto, no menos cierto resulta que ello no garantiza necesariamente que haya paridad representativa en la integración de dicho órgano a lo largo del tiempo. Es por ello que la primera recomendación de carácter orgánico es implementar un mecanismo de alternancia, de modo que, por cada periodo electivo, haya una proporción de dos a uno para un género, alternándose esta proporción para el siguiente periodo electivo.

El mismo caso subsiste para la Comisión Jurisdiccional Electoral. Aun cuando, en efecto, existan mecanismos contenciosos específicos en la estructura del partido para resolver problemas relacionados con actos de violencia política de género, es indispensable que la propia Comisión Jurisdiccional Electoral refleje de forma representativa la proporción de mujeres que son militantes del partido para la defensa de sus intereses. En efecto la paridad en la integración de este órgano se

establece en el artículo 24 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que se integrará por cinco miembros, de los cuales dos deberán ser de género distinto. Sin embargo, es de gran importancia que esta relación de tres a dos entre mujeres y hombres se alterne por cada periodo electivo, para alcanzar de forma diacrónica una igual participación de ambos géneros en la integración del órgano jurisdiccional que dirime controversias de carácter electoral en los procesos de selección. De modo que se realizan las siguientes recomendaciones de carácter general.

5. Que, por cada periodo electivo, la designación de miembros de la Comisión Organizadora Electoral que sea mayoritariamente para un género, se vea alternada de modo que nunca haya mayoría de un género por dos periodos consecutivos.

6. Que, por cada periodo electivo, la designación de miembros de la Comisión Jurisdiccional Electoral que sea mayoritariamente para un género, se vea alternada de modo que nunca haya mayoría de un género por dos periodos consecutivos.

Perspectiva de género en resoluciones de la CJE.

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. De este modo, debe entenderse a la perspectiva de género como a una herramienta conceptual que busca mostrar las diferencias entre mujeres y hombres se dan por los factores estructurales, económicos, culturales y políticos que traen consigo un impacto desproporcionado e detrimento de los derechos de las mujeres.

Es de explorado derecho que la perspectiva de género debe ser un criterio central cuando cualquier operador de justicia dicta derecho, y para la protección de los derechos de las mujeres. De ese modo, este principio debe necesariamente ser una consideración central en todas las decisiones que adopte la Comisión Jurisdiccional Electoral, en donde puedan verse involucrados los derechos políticos de las mujeres, de modo que se garantice de mejor manera la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular. De lo anterior se desprende la siguiente recomendación de carácter general:

7. Que se modifique el contenido del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para efecto de establecer que las decisiones y resoluciones que adopte la Comisión Jurisdiccional Electoral se hagan atendiendo a la perspectiva de género en aquellos casos en donde se puedan ver afectados los derechos políticos de las mujeres.

Financiamiento para garantizar condiciones equitativas en la contienda.

Los obstáculos de las mujeres que acceden a una candidatura, de hacerse de financiamiento suficiente para garantizar una campaña electoral competitiva, especialmente cuando tienen que contender contra candidatos hombres de distintas opciones políticas, resulta un obstáculo central que tiene que ser eliminado. Es necesario que se garantice que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres, a candidaturas. En el año 2003, el Foro de la Organización de los Estados Americanos en materia de financiamiento y participación política de la mujer afirmó que “El financiamiento político y la equidad de género no son variables independientes la una de la otra”. De modo que, como parte de una estrategia integral para garantizar la igualdad sustantiva a través del proceso de selección de candidaturas, establecer lineamientos objetivos para la promoción del financiamiento electoral de las mujeres que persiguen cargos públicos, es un elemento indispensable. Conforme a lo que se señala en el artículo 57 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, a quien corresponde dicha función es a la Tesorería Nacional.

Asimismo, para garantizar la equidad en la contienda por una candidatura, y reconociendo que subsiste esta desigualdad en las oportunidades de acceso a financiamiento para campañas internas, deben de establecerse criterios claros para que exista una equidad en los recursos que se pueden destinar durante estas campañas internas en los lineamientos para el financiamiento, administración, supervisión, presentación de informes y fiscalización de recursos de precampaña que emita la Tesorería Nacional, de modo que no exista una desproporción excesiva entre los montos de gasto de precampañas entre mujeres y hombres, limitando el impacto que esta inequidad pueda tener en las oportunidades de las mujeres de acceder a las candidaturas de cargos de elección popular. Para tal efecto, se propone adoptar las siguientes recomendaciones de carácter general:

8. Que se establezca por parte de la Tesorería Nacional, Lineamientos en materia de financiamiento electoral y equidad de género, para los procesos de selección de candidaturas, de modo que se haga accesible para las mujeres el financiamiento

necesario para acudir a la contienda interna en igualdad de condiciones que los hombres.

9. Que se establezca en la normatividad del partido, límites específicos para regular el gasto que puede realizarse durante una precampaña para garantizar la equidad en la contienda entre mujeres y hombres, en el proceso de selección de candidaturas.

Séptimo. Manual de criterios de selección de candidaturas femeninas

Primero. Necesidad de adopción del manual. El Partido Acción Nacional reconoce que la Paridad de Género establecida como criterio vinculante en la selección de candidaturas a cargos de elección popular en la legislación electoral, es un avance significativo en la promoción de los derechos políticos de la mujer. Sin embargo, es de observarse también que la paridad de género, como criterio de igualdad de carácter nominal, no es suficiente para garantizar una igualdad sustantiva plena entre mujeres y hombres en los procesos de selección de candidaturas. Es por ello que resulta de especial relevancia la adopción de los criterios que se desglosan en el presente Manual de Selección de Candidaturas en Materia de Género y Promoción Política de las Candidatas del Partido Acción Nacional.

Segundo. Idoneidad y Competitividad. El artículo 32 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece como los principios fundamentales para la selección de candidaturas los principios de idoneidad y de paridad. La idoneidad, en su concepción, hace referencia a las condiciones particulares de la persona que busca acceder a la candidatura par aun cargo de elección popular. En el proceso de selección de candidaturas de mujeres, se interpretará el principio de idoneidad en el sentido siguiente:

i) cumplir con los requisitos legales para ocupar el cargo para el que se postula la candidatura. En el caso de la selección e candidaturas de mujeres a cargos de elección popular, esto se refiere, adicionalmente a los requisitos específicos para el cargo para el que se nomina la candidatura, el cumplimiento de los criterios de acciones afirmativas que se desprenden de la legislación electoral, así como de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales electorales y los acuerdos vinculantes que emita la autoridad electoral.

ii) no encontrarse impedida la persona de ocupar la candidatura, por alguna prohibición explícita de la legislación. En el caso de la selección e candidaturas de mujeres a cargos de elección popular, se entenderá en el sentido estricto de

inelegibilidad por algún tipo de inhabilitación, sin que sea este criterio utilizado de forma discrecional para impedir que una mujer acceda a una candidatura por un cargo de elección popular.

iii) poseer aptitudes, capacidades y condiciones personales que la hagan adecuada o apropiada para desempeñarse en la candidatura. Esto debe entenderse en el sentido de que sea posible determinar si una mujer posee el liderazgo político necesario para desempeñarse con independencia y para la promoción de los derechos de las mujeres en el ejercicio del cargo de elección popular para el cual su candidatura habrá de nominarse. Es en ese sentido que la idoneidad de la candidatura se relaciona con la capacidad de liderazgo de la persona que se postula a la candidatura, de modo que la identificación de sus capacidades personales, su trayectoria política y las características personales que puedan considerarse habilidades personales útiles para el ejercicio de la función pública, deben ser consideradas como parte de la idoneidad de la candidatura.

iv) Criterio de representatividad de la candidatura. La candidatura debe procurar ser inclusiva, y permitir que las mujeres de distintos contextos y orígenes, económicos, académicos, profesionales, culturales, étnicos y políticos, accedan a las candidaturas, para efecto de garantizar de forma equitativa los derechos de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular.

La competitividad, es el segundo principio que debe considerarse conforme a lo que dispone el artículo 32 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, al ser interpretado durante los procesos de selección de candidaturas, no debe considerarse restringido a las condiciones externas de la candidata, es decir a consideraciones exclusivamente de orden político, sino a la forma en la que las características personales de la candidata se relacionan con el ambiente político circundante y la hacen una aspirante competitiva para conseguir la victoria en la contienda electoral. Es desde dicha perspectiva que para garantizar candidaturas de mujeres que sean competitivas, es fundamental que quienes ocupen esas candidaturas exhiban elevados niveles de liderazgo político.

Tercero. Mecanismo de implementación de los criterios del presente manual. Respecto de los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, el artículo 40 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional dispone que estos serán: a) la votación por militantes; b) la elección abierta de ciudadanos; y c) la designación. Dadas las particularidades de cada uno de los mecanismos, es necesario

determinar la forma en la que los criterios establecidos en el presente manual serán implementados.

Respecto de la votación por militantes y la elección abierta de ciudadanos. Estos dos mecanismos de selección de candidaturas están sujetos necesariamente al resultado final de las votaciones y ese dependerá siempre de las preferencias del electorado, sin que sea legítimo desconocer o limitar su resultado con base en criterios distintos de las preferencias reflejadas en el voto de quienes participen en dichos procesos. De modo que la única forma en la que se puede incentivar la selección de candidaturas femeninas para el caso de los procesos de selección de votación por militantes y elección abierta de ciudadanos, es a través del contenido de las convocatorias respectivas.

Cuarto. Proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular conforme a criterios de paridad de género. Para los efectos del presente protocolo, hemos de considerar una división conceptual del proceso de selección en diversas etapas, de modo que sea posible determinar las acciones concretas que se recomienda adoptar en cada una de dichas etapas en la selección de candidaturas, para efecto de garantizar una promoción efectiva de los derechos políticos de las mujeres y establecer los criterios que han de considerarse en las mismas. Así, se debe dividir el proceso en cuatro etapas: a) etapa previa; b) etapa de emisión de convocatoria; c) etapa de aprobación y promoción de precandidaturas; y d) etapa de selección de candidaturas.

a) Etapa previa.

Se compone del conjunto de procedimientos que transcurren desde el inicio de los actos preparativos para el proceso electoral y concluye antes de la emisión de las convocatorias para participar en el proceso de selección de candidaturas, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Durante esta etapa, en todos los actos preparativos del proceso de selección de candidaturas, deberán de llevarse a cabo acciones que sean tendientes tanto al cumplimiento de las disposiciones legales e internas relativas a la observancia del principio de paridad de género en la selección de candidaturas, como a la promoción de los derechos políticos de la mujer. En atención a lo anterior, se recomienda la adopción de las medidas de carácter específico que se refieren a continuación.

I. Identificación de la normatividad aplicable. Es un hecho que las reglas que estructuran los procesos electorales no son estáticas, y en tiempos recientes se han visto modificadas sustancialmente. Es por ello que el primer paso para que el proceso de selección de candidaturas se apegue a dicha normatividad, es necesario un análisis exhaustivo de las disposiciones constitucionales, leyes, reglamentos y acuerdos emitidos por las autoridades competentes que sean aplicables al proceso electoral respecto del principio de paridad de género. Es especialmente importante que se tomen en consideración a su vez las determinaciones adoptadas por los órganos jurisdiccionales competentes al interpretar dichas disposiciones, así como los principios del derecho internacional de los derechos humanos en lo que a los derechos políticos de las mujeres concierne. De ese modo, podrá tenerse claridad con respecto a la posición que han de adoptar los órganos organizadores del proceso de selección de candidaturas durante dicho proceso, para garantizar los derechos políticos de las mujeres que en éste participan.

II. Identificación del tipo de candidaturas que han de nominarse. Asimismo, una vez teniendo claridad respecto a las disposiciones normativas aplicables, deberá de hacerse un listado preciso de las candidaturas que serán nominadas por el Partido en el proceso electoral respectivo, de modo que sea posible establecer cuáles serán los requisitos para cada una de dichas candidaturas a observarse en observancia de principio de paridad de género y de las disposiciones relativas a los derechos políticos de las mujeres.

III. Identificación del nivel de competitividad de los distritos o circunscripciones territoriales. Como se ha referido, al momento de determinar los distritos en los que han de participar mujeres como candidatas, es indispensable que se distribuya de forma equitativa entre ambos géneros los distritos que, conforme a criterios objetivos establecidos con anterioridad, sean considerados como de mayor competitividad para asegurar que tengan oportunidad de acceder a los cargos de elección popular por los cuales las candidaturas se nominan. Así, la competitividad de un distrito electoral o de una circunscripción territorial donde se llevará a cabo una elección, será determinado por los órganos de gobierno del partido, asignando un criterio de calificación objetivo a cada uno, y teniendo en consideración tanto los resultados obtenidos en los mismos en procesos electorales pasados, como las proyecciones que se tengan del posible resultado futuro en los mismos.

IV. Determinación de mecanismos de distribución de candidaturas. Es fundamental que, previo al proceso de selección de candidaturas, y atendiendo a la normatividad aplicable y a un criterio de distribución equitativa conforme a la

competitividad de las circunscripciones territoriales donde se llevarán a cabo procesos electorales, el Comité Ejecutivo Nacional expida criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas federales, en los proceso electorales federales, mientras que los Consejos Estatales deberán hacer lo mismo para los procesos locales. Dichos documentos deberán establecer los distritos o circunscripciones en los cuales, para dar cumplimiento a las normas nacionales e internas en materia de paridad de género, deberán de postularse candidaturas femeninas. Lo anterior, tomando como antecedente directo actos llevados a cabo en ese mismo sentido, como el acuerdo CEN/SG/005/2020 del Comité Ejecutivo Nacional.

V. Incorporación de criterios de promoción de derechos políticos de las mujeres en la estrategia global y el diseño de mecanismos consultivos. Conforme al artículo 32 del Reglamento de Sección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los procesos de selección de candidaturas en su jurisdicción, implementarán los mecanismos consultivos que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular. Este proceso de diseño estratégico debe, necesariamente, contemplar mecanismos para atajar cualquier inequidad que por el género pueda subsistir, procurando la eliminación de cualquier obstáculo que pueda limitar el acceso de las mujeres a las candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones respecto de los hombres. Mecanismos como la identificación de dichos obstáculos en las convocatorias o procesos, los sesgos culturales o estructurales que puedan subsistir en los procesos políticos de conciliación, o para la promoción de acceso a financiamiento equitativo para las candidatas del Partido Acción Nacional.

b) Etapa de emisión de convocatorias.

Como se ha referido con anterioridad, la inclusión de criterios objetivos para la protección integral de los derechos políticos de las mujeres en las convocatorias para los procesos de selección de candidaturas en los casos de votación por militantes y elección abierta de ciudadanos, debe hacerse desde la convocatoria para la inscripción de precandidaturas, pues es en ella en donde puede tenerse incidencia. En ese sentido, el artículo 48 del Reglamento respectivo señala que dichas convocatorias deberán contener, además de lo señalado en los estatutos: a) Modalidades para cumplir con las acciones afirmativas previstas en la legislación correspondiente (fracción III); y b) requisitos de elegibilidad, entre los que se incluirán los relativos a la identificación de las precandidaturas o candidaturas con

los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos (fracción IV). De ese modo, la normatividad del proceso de selección de candidaturas del Partido permite que se incluyan requisitos específicos, tanto para la observancia de acciones afirmativas, como para la identificación de precandidaturas con programas, principios e ideas del partido, entre los que se incluye indudablemente la promoción de los derechos políticos de las mujeres.

En atención a lo anterior, las convocatorias para la inscripción de precandidaturas deben, necesariamente, establecer entre sus requisitos criterios de selección relativos a la garantía de la promoción política de la mujer y la consonancia con la agenda de género del Partido Acción Nacional emanada del Plan Estratégico del Partido Acción Nacional en Materia de Igualdad Política entre Mujeres y Hombres.

Así, la convocatoria incluirá en el aparatado relativo a estos requisitos una leyenda que, aunque no textualmente idéntica, exprese un concepto como: “En la nominación de candidaturas de mujeres para el cargo de elección popular del que la presente convocatoria es objeto, la candidatura deberá garantizar la realización de las acciones afirmativas determinaras en la legislación correspondiente y en las normas internas y protocolos de género del Partido Acción Nacional, procurando la identificación con los programas, principios e ideas del partido con relación a la promoción de los derechos políticos de las mujeres, atendiendo a los siguientes criterios”. Los criterios que se recomienda adoptar para tal efecto, son los siguientes:

1. Trayectoria política: considerar el historial de la candidata y su desempeño en el ámbito político, ya sea en el ejercicio de la función legislativa o en la administración pública, así como su participación previa en las estructuras del Partido Acción Nacional, para la calificación de su idoneidad y competitividad.

2. Compromiso exhibido con la agenda de género: se tomará en cuenta el historial de acciones políticas, legislativas, administrativas o de otra índole, en el ejercicio de la función pública, de su actividad partidista o desde la sociedad civil, en la que la posible candidata ha buscado promover la agenda de género, en consonancia con los programas, principios e ideas del Partido, así como el nivel de compromiso que sus acciones han denotado con la misma.

3. Identificar posibles conflictos de interés que puedan denotar falta de independencia en la candidatura: Aunque siempre deba presumirse que la mujer actúa desde su propia voluntad política y en ejercicio de su agencia individual, deberá considerarse hechos o indicios de los que se pueda inferir que la candidata es promovida por grupos de interés ajenos que se sirvan de la presencia femenina

para cumplimiento de la paridad nominal, pero que privilegien los intereses del grupo de interés masculino, en menoscabo de la independencia de la candidata como presencia femenina.

5. Identificación de criterios de discriminación interseccional: Considerando que la discriminación en contra de las mujeres suele verse exacerbada por otras condiciones personales, tales como el origen étnico o racial, el contexto socioeconómico, la identidad cultural, la falta de acceso a oportunidades en el ámbito académico o profesional, entre otros, debe buscar mitigarse el impacto de esta discriminación interseccional, para efecto de garantizar que todas las mujeres y no solo algunas puedan acceder a ocupar una candidatura en igualdad de condiciones respecto de los hombres.

6. Identificación de criterios de liderazgo político: considerando que el liderazgo es un proceso, que trae aparejada la influencia, que se ejerce respecto de un grupo y va encaminado a una meta específica, debe considerarse el perfil de la posible candidata como un liderazgo femenino auténtica, considerando entre otros factores de carácter cualitativo en la calificación de liderazgo exhibido en los siguientes contextos: i) la trayectoria política de la persona; ii) la trayectoria académica y profesional de la persona; iii) el historial del perfil de promoción y defensa de los derechos de la mujer; y iv) las aptitudes y capacidades individuales demostradas en el ejercicio de su agencia política personal.

c) Etapa de aprobación y promoción de precandidaturas.

Se trata de la etapa que comprende desde el inicio de período de precampaña señalado tanto por la Comisión Organizara Electoral como por las autoridades electorales competentes, hasta el inicio del período formal de campañas, conforme a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación electoral de las entidades federativas. En primer término, tras el cierre del plazo de registro de solicitudes de precandidaturas a cargos de elección popular, la Comisión Organizadora deberá analizar las solicitudes recibidas y determinar si las mismas se apegan a los criterios de género incluidos en la convocatoria, para efecto de establecer su procedencia.

Dado que en para esta etapa, las personas que ocupan una precandidatura contienden por la nominación de la candidatura al cargo de elección popular, la actividad del partido deberá limitarse a la fiscalización de los procesos de precampaña para garantizar la equidad en la contienda y la eliminación de cualquier sesgo de género en la conducción de la misma, haciendo un énfasis reforzado en la prevención, investigación y sanción de cualquier acto que constituya violencia política de género, conforme a la legislación en la materia y al Protocolo de Atención

a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional.

d) Etapa de Selección de Candidaturas.

Lo constituyen todos los actos que se comprenden desde el momento en que se lleva a cabo la declaración de valides del proceso de elección de una candidatura, en el caso de que el proceso de selección se lleve a cabo por los métodos de votación por militancia o elección abierta de ciudadanos; o el momento en que se emite la convocatoria en el caso de la selección por el método de designación; y hasta el momento en que se emite la constancia de candidata electa.

Como se ha referido, esta etapa se puede desarrollar de formas distintas dependiendo del método de selección y del tipo de candidatura que ha de nominarse, de modo que para efecto de establecer las acciones específicas a considerarse para cada caso se desglosará la presente etapa en los siguientes rubros: I. Selección de candidaturas por designación para candidaturas de mayoría relativa; II. Selección de candidaturas por designación para candidaturas de representación proporcional; y III. Selección de candidaturas por los métodos de votación por militancia o de elección abierta de ciudadanos.

i. Selección de candidaturas por designación para candidaturas de mayoría relativa.

Para el caso de selección de una candidata a la presidencia de la República, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno, integrantes del Senado de Mayoría Relativa, Diputaciones Federales y Locales de Mayoría Relativa, Asambleístas, Jefaturas Delegacionales o Cargos Municipales, cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido, o 109 de Reglamento de Selección de Candidaturas vigente, se recomienda lo siguiente.

Durante el desarrollo de los procesos políticos de designación, deberá tenerse siempre presente la existencia de obstáculos económicos, políticos, sociales y culturales, que se constituyen como impedimentos para que las mujeres puedan ejercer sus derechos políticos en plena igualdad respecto de los hombres, siempre intentando identificarlos y hacerlos visibles durante la discusión política para la creación de consensos en torno a la candidatura que mejor refleje la promoción de la agenda de género del Partido.

Al respecto, cuando corresponda a la Comisión Permanente Nacional, o a cualquier otra autoridad competente conforme a la normatividad del Partido, realizar la designación de la candidatura de una mujer a un cargo de elección popular, dicha designación deberá realizarse tomando en consideración como criterios preferentes de selección, los siguientes:

1***. Trayectoria política***: considerar el historial de la candidata y su desempeño en el ámbito político, ya sea en el ejercicio de la función legislativa o en la administración pública, así como su participación previa en las estructuras del Partido Acción Nacional, para la calificación de su idoneidad y competitividad.

2. Compromiso exhibido con la agenda de género: se tomará en cuenta el historial de acciones políticas, legislativas, administrativas o de otra índole, en el ejercicio de la función pública, de su actividad partidista o desde la sociedad civil, en la que la posible candidata ha buscado promover la agenda de género, en consonancia con los programas, principios e ideas del Partido, así como el nivel de compromiso que sus acciones han denotado con la misma.

3. Identificar posibles conflictos de interés que puedan denotar falta de independencia en la candidatura: Aunque siempre deba presumirse que la mujer actúa desde su propia voluntad política y en ejercicio de su agencia individual, deberá considerarse hechos o indicios de los que se pueda inferir que la candidata es promovida por grupos de interés ajenos que se sirvan de la presencia femenina para cumplimiento de la paridad nominal, pero que privilegien los intereses del grupo de interés masculino, en menoscabo de la independencia de la candidata como presencia femenina.

5. Identificación de criterios de discriminación interseccional: Considerando que la discriminación en contra de las mujeres suele verse exacerbada por otras condiciones personales, tales como el origen étnico o racial, el contexto socioeconómico, la identidad cultural, la falta de acceso a oportunidades en el ámbito académico o profesional, entre otros, debe buscar mitigarse el impacto de esta discriminación interseccional, para efecto de garantizar que todas las mujeres y no solo algunas puedan acceder a ocupar una candidatura en igualdad de condiciones respecto de los hombres.

6. Identificación de criterios de liderazgo político: considerando que el liderazgo es un proceso, que trae aparejada la influencia, que se ejerce respecto de un grupo y va encaminado a una meta específica, debe considerarse el perfil de la posible candidata como un liderazgo femenino auténtica, considerando entre otros factores

de carácter cualitativo en la calificación de liderazgo exhibido en los siguientes contextos: i) la trayectoria política de la persona; ii) la trayectoria académica y profesional de la persona; iii) el historial del perfil de promoción y defensa de los derechos de la mujer; y iv) las aptitudes y capacidades individuales demostradas en el ejercicio de su agencia política personal.

ii. Selección de candidaturas por designación para candidaturas de representación proporcional.

En los casos de selección de candidaturas a diputaciones federales, senadurías o diputaciones locales, conforme al principio de representación proporcional, en los que conforme a los Estatutos o al Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido, corresponda a la Comisión Permanente Nacional o a las autoridades locales competentes, la designación de fórmulas de mujeres para integrar listas plurinominales, se recomienda que dichas autoridades se apeguen en su proceso de decisión a los criterios de trayectoria política, compromiso exhibido con la agenda de género, identificación de posibles conflictos de interés que puedan denotar falta de independencia en la candidatura, identificación de criterios de discriminación interseccional e identificación de criterios de liderazgo político, descritos anteriormente.

iii. Selección de candidaturas por los métodos de votación por militancia o de elección abierta de ciudadanos.

En el caso de la selección de candidaturas que se hayan realizado por los métodos de votación por militancia o de elección abierta de ciudadanos, previamente a la declaratoria de validez de dicho proceso, se recomienda que la Comisión Organizadora Electoral analice con criterio estricto el mismo para determinar, conforme al artículo 69 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que no hayan existido: i) violaciones reiteradas a la normatividad del partido en lo que refiere a violencia política de género o de discriminación en contra de la mujer; o ii) ausencia de condiciones equitativas en la contienda como consecuencia de inequidades causadas por el género. En caso de identificarlas, se recomienda que la Comisión Organizadora Electoral proponga a la Comisión Permanente Nacional, a cancelación de un proceso de selección de candidaturas.

cuarto. Principios y acciones de carácter subsidiarios.

Asimismo, con el objetivo de complementar las acciones antes descritas, y hacer patente el compromiso del partido con la promoción de la igualdad política entre hombres y mujeres, delineada por medio de presente protocolo, el mismo se interpretará conforme a los siguientes principios:

a. Sensibilización de la militancia. Se busca que, con la implementación del presente protocolo, toda la militancia, y en específico las mujeres que aspiran a desenvolverse en el ámbito de la vida política, tengan consciencia de la importancia de promover los derechos políticos de las mujeres, y se puedan dejar de reproducir concepciones estereotípicas sobre el rol de las mujeres en este ámbito.

b. Publicidad. Que se hagan transparentes y accesibles todos los actos relacionados con la implementación del presente plan estratégico, dándose a conocer por medios de difusión masiva a la militancia el contenido del presente documento.

c. Certeza. Que con la mayor celeridad posible se proceda a la adopción de medidas conforme a las recomendaciones realizadas por el presente protocolo, para efecto de que exista una plena conciencia sobre su cumplimiento en la militancia y en la sociedad en general. De ser posible, que se realicen en la próxima reforma a los estatutos, las modificaciones pertinentes para promover el cumplimiento de los objetivos del presente plan estratégico.

d. Investigación y recopilación estadística. Que, como parte de la implementación del presente protocolo, y en coordinación con los centros de estudios y fundaciones afines al partido, se lleven a cabo estudios especializados para determinar el alcance del cumplimiento del presente plan estratégico, formular propuestas relacionadas con el mismo, y realizar recomendaciones para la consecución de los objetivos estratégicos. A su vez, que dichas investigaciones se publiquen en los medios de difusión documental con los que cuenta el partido.

e. Desarrollo de competencias. Que, como consecuencia de la implementación del presente protocolo, cada vez más mujeres accedan a oportunidades de desarrollar sus aptitudes y capacidades, para fomentar el desarrollo de su liderazgo y agencia política, encaminada a la transformación de las estructuras normativas y organizacionales del partido hacia la consolidación de una democracia interna con igualdad sustantiva.

f. Herramientas políticas para la igualdad sustantiva. Que, en toda su actividad, y en ejercicio de su facultad de regulación autónoma, el Partido Acción Nacional, en todos sus niveles, procure que en la conformación paritaria de órganos se promuevan acciones para garantizar la igualdad sustantiva.

g. Subsidiariedad y carácter orientador del protocolo. El presente protocolo no posee el carácter de un documento normativo vinculante para el Partido Acción Nacional, pero si tiene la vocación de orientar su actividad futura, como consecuencia de la implementación de Plan estratégico del Partido Acción Nacional en materia de igualdad política entre mujeres y hombres, y cuenta con la voluntad política suficiente para que se implementen con la mayor celeridad posible las recomendaciones de carácter general formuladas en el presente documento.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Etapa Previa.
I. Identificación de la normatividad aplicable.
II. Identificación del tipo de candidaturas que han de nominarse.
III. Identificación del nivel de competitividad de los distritos o circunscripciones territoriales.
IV. Determinación de mecanismos de distribución de candidaturas.
V. Incorporación de criterios de promoción de derechos políticos de las mujeres en la estrategia global y el diseño de mecanismos consultivos.

↓

Etapa de emisión de convocatorias.
Inclusión de requisitos para garantizar acciones afirmativas e identidad de candidatura con programas, principios e ideas del Partido, con relación a la promoción de los derechos políticos de las mujeres:
1. Trayectoria política.
2. Compromiso exhibido con la agenda de género.
3. Identificar posibles conflictos de interés que puedan denotar falta de independencia en la candidatura.
5. Identificación de criterios de discriminación interseccional.
6. Identificación de criterios de liderazgo político.

↓ Voto de militantes o elección abierta de ciudadanos

Designación →

Etapa de aprobación y promoción de precandidaturas.
1. Análisis por la Comisión Organizadora Electoral de solicitudes de registro de precandidatura.
2. fiscalización de precampañas para garantizar equidad en la contienda y eliminación de obstáculos de género.

↓

Etapa de Selección de candidaturas

Selección de candidaturas por designación para candidaturas de mayoría relativa.	**Selección de candidaturas por designación para candidaturas de representación proporcional.**	**Selección de candidaturas por los métodos de votación por militancia o de elección abierta de ciudadanos**
1. Trayectoria política. 2. Compromiso exhibido con la agenda de género. 3. Identificar posibles conflictos de interés que puedan denotar falta de independencia en la candidatura. 5. Identificación de criterios de discriminación interseccional. 6. Identificación de criterios de liderazgo político.	1. Trayectoria política. 2. Compromiso exhibido con la agenda de género. 3. Identificar posibles conflictos de interés que puedan denotar falta de independencia en la candidatura. 5. Identificación de criterios de discriminación interseccional. 6. Identificación de criterios de liderazgo político.	Comisión Organizadora Electoral, analiza con criterio estricto: i) violaciones reiteradas a la normatividad del partido en lo que refiere a violencia política de género o de discriminación en contra de la mujer; o ii) ausencia de condiciones equitativas en la contienda

6. Bibliografía.

ALONSO, Jorge, *El derecho de la mujer al voto*, Revista de Estudios de Género. La ventana, no. 19, 2004, p. 155, Guadalajara, México.

BADILLA, Ana Elena y TORRES, Isabel, *La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de derechos humanos*, en: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes, Tomo I. IIDH, San José, Costa Rica, 2004.

BAÉZ SILVA, Carlos, GILAS, Monika, *Paridad de Género: entre acceso a listas y acceso a los cargos*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 36, enero-junio 2017, México, UNAM.

BÁEZ SILVA, Carlos, MONIKA GILAS, Karolina,, *Paridad de Género: Entre acceso a las listas y acceso a los cargos*, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 36, enero-junio 2017, UNAM, México, p. 6

BARREIRO, Line y SOTO, Lilian, La

hora de la igualdad sustantiva.

Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe Hispano. México, ONU mujeres, 2015.

BARRERA BASSOLS, Dalia, *Las mujeres del Partido Acción Nacional a 68 años de su fundación*. Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género, Escuela Nacional de Antropología e Historia, Número 2, época 2, septiembre de 2007.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Democracia y Partidos Políticos*, p.37.

CCMGM, sección: Partido Acción Nacional, sub sección: Organización, serie: Grupos Femenino : Sección Femenina, sub serie: Organización. Documentos relativos a la organización de la Sección Femenina. Fecha: 1939, agosto 9 – 1940, junio 26.

CRENSHAW, Kimberlé. 1989. *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*" University of Chicago Legal Forum, 139-67.

CRENSHAW, Kimberlé. *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*. University of Chicago Legal Forum, 1989, p. 139-67.

DAHLERUP, Drude y FREIDENVALL, Lenita, "Quotas as a 'Fast Track' to Equal *Representation of Women: Why Scandinavia is No Longer the Model*, *International Feminist Journal of Politics*, vol. 7, núm. 1, 2005; Norris, Pippa, "Recruitment", en Richard Katz y William Crotty (eds.), *Handbook of Party Politics*, Londres, Sage, 2006, pp. 89-108.

DAHLERUP, Drude, *Women, Quotas and Politics*, Nueva York, Routledge, 2006, p. 19.

DOŠEK, Tomáš, FREIDENBERG, Flavia, Mariana Caminotti y Betilde Muñoz-Pogossian (eds.), *Women, Politics and Democracy in Latin America*, Nueva York, Palgrave McMillian, 2017.

FUKUYAMA, Francis. *Social Capital and Civil Society*. IMF Working Paper WP/00/74, 2000.

GARCIA BEAUDOUX, Virginia, *Dancing Backwards in High Heels: Women, Leadership and Power*. Netherlands Institute for Multiparty Democracy. 2017.

GARCÍA NÚÑEZ, Vera Larisa, *Las mujeres del Partido Acción Nacional: entre la beneficencia y la participación política (1939-1946),* 2017, Nuevo Mundo, recuperado de https://journals.openedition.org/nuevomundo/71307

HASLANGER, Sally, *On Being Objective and Being Objectified*, 1993, p. 98

HERÁNDEZ MONZOY Andira, *Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidistas para la inclusión política de las mujeres en América Latina*, serie Temas selectos de derecho electoral, no. 27, 2011, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 15.

HINOJOSA, Magda, Selecting women, electing women. Political representation and candidate selection in Latin America, Filadelfia, Temple University Press, 2012; Palma, Esperanza y Abraham Chimal, "Partidos y cuotas de género. El impacto de la ley electoral en la representación descriptiva en México", en Revista Mexicana de Estudios Electorales, vol. 11, julio, 2012, pp. 53-78.

HOOKS, Bell, *Feminism is for Everybody,* South End Press, Cambridge, 2000, pag. 26.

HTUN, M. y JONES, M. P. 2002. *Engendering the Right to Participate in Decision Making: Electoral Quotas and Women's Leadership in Latin America*. En N. Craske y M. Molyneoux, eds. Gender and the Politics of Rights in Latin America. Nueva York: Palgrave.

HTUN, Mala, *Is Gender like Ethnicity? The Political Representation of Identity Groups*, *Perspectives on Politics*, vol. 2, 2004, pp. 439-458.

Idem.

KRENNERICH, Michael, ¡*Mujeres al parlamento! Sistemas electorales y cuotas de género en la mirilla*, La democracia en su contexto, México, UNAM, 2009, p. 189.

KRENNERICH, Michael, op cit, p. 189.

LLANOS, Beatriz y SAMLPE, Kristen, *30 años de democracia: ¿en la cresta de la ola? Participación política de la mujer en América Latina*, Estocolmo, International idea, 2008

MANSBRIDGE, J. *Should Blacks Represent Blacks and Women Represent Women? A Contingent `Yes*. Journal of Politics, 1999, 61, 628.

MANSBRIDGE, Jane, *Should Blacks Represent Blacks and Women Represent Women? A Contingent «Yes*», *The Journal of Politics*, vol. 61, 1999, pp. 628–657; MANSBRIDGE, Jane, *Rethinking Representation*, *American Political Science Review*, vol. 97, núm. 4, noviembre de 2003, pp. 515-528; Phillips, Anne, *The Politics of Presence,* Nueva York, Oxford University Press, 1995.

MOREIRA, Constanza y JOHNSTON, Niki, *Democracia, género y equidad: aportes para el debate sobre los mecanismos de acción afirmativa*, Friedrich Ebert Stiftung-Uruguay, 2003, pp. 17 y 18, disponible en: http://library.fes.de/pdf-files/bueros/uruguay/01819.pdf

MOSCOSO SALAS, Martín Gustavo, *La democracia Interna de los Partidos Políticos Mexicanos: una Obligación Constitucional*, México p.1

NORRIS, Pippa y LOVENDUSKI, Joni (eds.), *Gender and Party Politics*, Londres, Sage, 1993.

NORTHOUSE, P. G., *Leadership. Theory and Practice*, 2ª Ed. Sage Publications, Inc. Thousand Oaks, London, Nueva Delhi, 2001.

OX, Gary, *Making Votes count: Strategic Coordination in the World's Electoral Systems*, Nueva York, Cambridge University Press, 1997; Carey, John y Soberg Shugart, Matthew, *Presidents and Assemblies: Constitutional Design and Electoral Dynamics*, Nueva York, Cambridge University Press, 1992; Lijphart, Arend, "Proportionality by non-PR methods: Ethnic representation in Belgium, Cyprus, Lebanon, New Zealand, West Germany, and Zimbabwe", en Grofman, Bernard y Lijphart, Arend (eds.), *Electoral Laws and their Political Consequences*, Nueva York, Agathon Press, 1986, pp. 113-123; *id*., "The political consequences of electoral laws, 1945-85", *American Political Science Review*, vol. 84, núm. 2, pp. 481-496, 1992; *id*., "Self-Determination versus Pre-determination of Ethnic Minorities in Power-Sharing Systems", en Kymlicka, Will (ed.), *The Rights of Minority Cultures*, Nueva York, Oxford University Press, 1995; Shugart, Matthew Soberg, "The Electoral Cycle and Institutional Sources of Divided Presidential Government", *American Political Science Review*, vol. 89, núm. 2, 1995, pp. 327-343.

PHILLIPS, A. 1991. *Engendering democracy*. Cambridge: Reino Unido, Polity Press

RUBIN, Gayle, *El tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política" del sexo*, Monthly Review Press, 1975, 179.

SANTOS VILLARREAL, María, *Paridad de género en los poderes judiciales locales: caso Nuevo León,* Derecho en Acción, CIDE, México, junio 2019, definición acuñada tomando como base el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres (2016) de la Secretaría de Gobernación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Instituto Nacional de las Mujeres.

SCHWINDT-BAYER, Leslie A., *Making Quotas Work: The Effect of Gender Quota Laws On the Election of Women,* en Legislative Studies Quarterly, vol. 34(1), 2009, pp. 5-28.

SCOTT, Joan Wallach, op. Cit., p. 37.

SCOTT,, Joan Wallach, P*arité! Equidad de género y la crisis del universalismo francés*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 37.

SPELMAN, Elizabeth, *Mujer Inesencial: Problemas de Exclusión en el Pensamiento Feminista, p.* 198

STOLLER, Robert, *Sex and gender: the development of masculinity and femininity*. Londres: Carnac Books, 1984

TORRES GARCÍA, Isabel, Derechos políticos de las mujeres, *acciones afirmativas y paridad*, Revista de Derecho Electoral, Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica, no 10, segundo semestre 2010.

TORRES, Isabel, D*erechos Políticos de las Mujeres, Acciones Afirmativas y Paridad*, Revista IIDH, no. 47, IIDH, Costa Rica, 2008, p. 233

ZAREMBERG, Gisela, *Mujeres, votos y asistencia social en el México priísta y la Argentina peronista*, México, FLACSO, 2009.

CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 2006, párrafos 89 y ss, pp. 40 y ss.

CIDH, Informe Anual 1999, *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*, capítulo V, C.1.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.

Corte I.D.H., C*aso Castañeda Guzmán Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 14

Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrafo 207.

Corte I.D.H., Caso *Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Sentencia 23 de junio de 2005

Gobierno de Australia. *Gender equitable recruitment and promotion*, workplace gender equiality agency, 6 agusut 2019,

Instituto Nacional de las Mujeres, 2002, p. 14.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TEPJF, Jurisprudencia 6/2015. Paridad de Género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de Órganos de Representación Popular, Federales, Estatales Y Municipales.